

Boletín Oficial

PROVINCIA DE SAN JUAN REPÚBLICA ARGENTINA

CREACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL - LEY 5 DE SEPTIEMBRE DE 1916
Art. 4° Los documentos que se inserten en el Boletín Oficial serán tenidos por auténticos y obligatorios en razón de esta publicación. Los Edictos, Avisos y Suscripciones se pagarán en la Administración del Boletín Oficial. Aparece los días hábiles y no hábiles según Ley N° 2037-A.

No se admiten reclamos después de las 24 horas de la primera publicación. Registro Nacional de la Propiedad Intelectual.
(Ley N° 11.723- 108.680). Dirección Adm. y Talleres:
Corrientes 1090 (E) Capital - CP. J 5400 - FWD.
Tel.: 0264 - 4221987

AÑO CIX

SAN JUAN, LUNES 20 DE JULIO DE 2026

27.674



AUTORIDADES:

Dra. LAURA MARISA PALMA PELAEZ
Ministro de Gobierno

Prof. CARLOS ANTONIO PLATERO MACÍAS
Ministro de la Familia y
del Desarrollo Humano

Lic. SILVIA SARA FUENTES GIMÉNEZ
Ministro de Educación

C.P. ROBERTO GUTIERREZ
Ministro de Economía, Finanzas y Hacienda

C.P. GUSTAVO EMILIO FERNÁNDEZ
Ministro de Producción, Trabajo e Innovación

Dr. AMILCAR MIGUEL DOBLADEZ ZUNINO
Ministro de Salud

Dr. HUMBERTO MARCELO ORREGO
Gobernador

Dr. JOSÉ FABIÁN MARTÍN
Vicegobernador y Presidente nato
de la Cámara de Diputados

Dr. DANIEL OLIVARES YAPUR
Presidente Excma. Corte de Justicia

Dr. GUIDO ALBERTO ROMERO DELGADO
Ministro de Turismo, Cultura y Deporte

Arq. FERNANDO PEREA FONTIVERO
Ministro de Infraestructura, Agua
y Energía

Dr. JUAN PABLO PEREA FONTIVERO
Ministro de Minería

Lic. EMILIO ACHEM
Secretario General de la Gobernación

Dr. PEDRO FEDERICO RÍOS YAÑEZ
Secretario de Ambiente y
Desarrollo Sustentable

Dr. ENRIQUE ALEJANDRO DELGADO
Secretario de Seguridad y Orden Público

www.boletinoficial.sanjuan.gov.ar / www.sanjuan.gov.ar

PARA TODA PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL, DEBERÁ TRAER SOPORTE INFORMÁTICO (CD - DVD - PENDRIVE) Y ADEMÁS EL ORIGINAL CORRESPONDIENTE.

DECRETOS REGLAMENTARIO

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
SAN JUAN

DECRETO REGLAMENTARIO N° 0003

MEFyH

SAN JUAN 22 ABR. 2026

VISTO:

La Ley N° 2724-P; y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 2724-P, regula la actividad del juego de azar en línea en sus distintas modalidades, con la finalidad de garantizar el orden público, erradicar el juego ilegal, procurando el juego responsable, luchar contra el fraude, prevenir las conductas adictivas sin sustancia relacionadas con el juego patológico, proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes menores de dieciocho (18) años de edad y salvaguardar los derechos de quienes participan en ellos, asegurando el cumplimiento de las leyes nacionales, provinciales y las normativas internacionales ratificadas por nuestro país.

Que es necesario reglamentar la Ley de Regulación del Juego de Azar en Línea, a fin de posibilitar su aplicación, estableciendo los requisitos, condiciones, procedimientos, estándares técnicos y mecanismos de control necesarios para la regulación, autorización, fiscalización, administración y explotación de los juegos de azar realizados a través de plataformas digitales o en línea, garantizando la protección del interés público, el respeto por el orden legal, la prevención de conductas adictivas, el juego responsable, la lucha contra el juego ilegal en línea, la transparencia operativa y la seguridad de la información.

Que es atribución del Poder Ejecutivo, conforme al Artículo 189 inciso 2° de la Constitución Provincial, dictar el presente acto administrativo general.

Que intervinieron la Asesoría Letrada de la Caja de Acción Social y Asesoría Jurídica y de Control de Legalidad de Gobierno.

POR ELLO;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

DECRETA:

Reglamentación de Ley de Regulación del Juego de Azar en Línea

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones del presente Decreto Reglamentario son de aplicación a todas las actividades de juego de azar en línea que tengan incidencia, directa o indirecta, en la jurisdicción de la Provincia de San Juan, según lo dispuesto en el Artículo 4° de la Ley N° 2724-P de la Provincia de San Juan. Se entiende que existe tal incidencia cuando la actividad:

- 1°) Se origine, se procese o tenga efectos económicos, técnicos o jurídicos en el territorio de la provincia;
- 2°) Pueda ser accedida por personas físicas residentes en la provincia, aun cuando el prestador esté domiciliado fuera de la misma;
- 3°) Se promocióne, difunda o publicite dentro del territorio provincial;



4º) Utilice redes de telecomunicaciones, sistemas informáticos o canales de pago disponibles en la jurisdicción.

La Autoridad de Aplicación debe determinar, con criterio técnico y normativo, los alcances específicos del **principio de territorialidad**, incluyendo el uso obligatorio de mecanismos de geolocalización y bloqueo de accesos no autorizados.

TÍTULO II

MODELOS DE GESTIÓN Y LICENCIAMIENTO

ARTÍCULO 2º.- Modelos de gestión. La Autoridad de Aplicación puede implementar el modelo de gestión del juego en línea que considere más conveniente para el interés público, a saber:

1º) Modelo cerrado o estatal, en el cual el Estado provincial opera y explota directamente o a través de una empresa pública o sociedad estatal;

2º) Modelo abierto o competitivo, mediante el otorgamiento de licencias a licenciarios privados seleccionados por concurso público;

3º) Modelo mixto, que combine la operación directa estatal con la participación de licenciarios privados.

La elección del modelo de gestión surge del análisis de impacto técnico, económico, social y regulatorio y debe garantizar el cumplimiento efectivo de los principios de legalidad, transparencia, control, trazabilidad, protección del consumidor y rentabilidad social de la actividad.

ARTÍCULO 3º.- Juegos autorizados. Establécese que, en el marco del modelo de gestión implementado, y del Artículo 2º de la Ley N° 2724-P, la Autoridad de Aplicación debe determinar los juegos incluidos en cada licencia que otorgue.

Los juegos autorizados son:

1º) Juegos de casino en línea en los que en la determinación del resultado o en el desarrollo del juego interviene un Generador de Números Aleatorios (GNA o sus siglas en inglés RNG). Dentro de esta categoría se encuentran los siguientes juegos:

- a) **Máquinas tragamonedas o de azar en línea:** Son aquellos juegos de apuestas de contrapartida en los que se concede al apostador un tiempo limitado para realizar una jugada con el objetivo de obtener una combinación de signos o representaciones gráficas que resulte favorecida con un determinado premio.
- b) **Ruleta en línea:** es un juego de apuestas, de los denominados de contrapartida, en el que la posibilidad de ganar depende de la coincidencia de la apuesta efectuada por el apostador con el símbolo, número, color o ubicación de la casilla en la que se detenga la bola u otra representación que se utilice dentro de un disco horizontal giratorio y dividido en casillas radiales identificadas con números, letras, colores, o cualquier otra representación gráfica.
- c) **Black Jack en línea:** es un juego de cartas de apuestas contrapartida cuyo objetivo consiste en alcanzar en una mano de cartas la suma de veintinueve puntos o una suma inferior a veintinueve o acercarse a ella sin pasar este límite.
- d) **Póker en línea:** el juego de póker en línea es un juego de cartas de apuestas mutuas o de contrapartida en el que varios apostadores se enfrentan entre sí o contra la banca, con el objeto de obtener alguna de las combinaciones de cartas que, de conformidad con el valor atribuido por las reglas del juego y en relación con las combinaciones del resto de apostadores que no se hayan retirado de la partida, le permita ganar el fondo del juego, la parte del mismo que pueda corresponderle o el premio correspondiente a multiplicar el valor de la apuesta por el coeficiente establecido.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
SAN JUAN

-0003

- e) **Punto y banca en línea:** es un juego de cartas de apuestas mutuas, que enfrenta a varios apostadores entre sí. El licenciario de juego en línea actúa como intermediario y garante de las cantidades apostadas entre los apostadores.

2º) Juegos en línea en los que el resultado es determinado por la ocurrencia de un evento real cuyos resultados son futuros e inciertos, sobre el cual el apostador realiza un pronóstico y que en caso de acierto se hace acreedor de un premio. Dentro de esta categoría se encuentran, por ejemplo, los siguientes juegos:

- a) **Apuestas deportivas en línea:** son aquellas en las que los pronósticos recaen sobre el resultado de uno o varios eventos o competencias deportivas, incluidos en los programas previamente establecidos por la entidad organizadora, o sobre acontecimientos o actividades deportivas que formen parte o se desarrollen en el marco de tales eventos. La organización de dichos eventos corresponde a personas, asociaciones o entidades independientes al operador de juego de azar en línea, y cuyos resultados resultan inciertos y ajenos a la agencia de juego en línea y a los apostadores. Respecto de las modalidades de apuestas, estas podrán ser mutuas, de contrapartida o cruzadas. En relación a las primeras dos modalidades éstas a su vez pueden ser simples, múltiples o combinadas.
- b) **Apuestas Juegos Virtuales en línea:** es el concurso de pronósticos sobre el resultado de eventos desarrollados en plataformas virtuales.
- c) **Apuestas Eventos no Deportivos en línea:** es el concurso de pronósticos sobre el resultado de uno o varios eventos distintos de los anteriores incluidos en las regulaciones existentes.

3º) Juegos lotéricos en línea: comprenden todas las modalidades de juego de tipo lotérico autorizadas, tales como quinielas, tómbolas, juegos poceados, loterías y demás juegos afines, cuyos sorteos se resuelvan mediante la utilización de Generadores de Números Aleatorios (GNA) debidamente certificados y autorizados, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento Técnico. La Autoridad de Aplicación debe establecer los alcances, requisitos técnicos y operativos, limitaciones y demás condiciones aplicables a cada una de las modalidades de juego habilitadas en los incisos precedentes.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación puede autorizar otras modalidades de juego de azar en línea que, por sus características, sean asimilables a alguna de las categorías previstas, garantizando en todos los casos el cumplimiento de los principios rectores de la actividad.

ARTÍCULO 4º.- Procedimiento de selección de licenciarios. De conformidad con el Artículo 11 de la Ley N° 2724-P, los pliegos particulares de bases y condiciones deben contemplar, como mínimo:

- 1º) Requisitos técnicos mínimos de la plataforma propuesta;
- 2º) Antecedentes del oferente en materia de juegos de azar, operación tecnológica, seguridad informática y prevención del lavado de activos;
- 3º) Documentación societaria, fiscal y patrimonial actualizada;
- 4º) Información detallada del beneficiario final, conforme a la normativa de la Unidad de Información Financiera (UIF) y recomendaciones del GAFI;
- 5º) Garantías de cumplimiento de obligaciones contractuales, técnicas y legales;
- 6º) Declaración jurada de no encontrarse incursos en incompatibilidades legales o judiciales.

ARTÍCULO 5º.- Régimen de preferencia. Según lo previsto en el Artículo 11º de la Ley N° 2724-P, los pliegos licitatorios que establezcan una preferencia (no excluyentes de otros competidores), por las ofertas presentadas en el procedimiento licitatorio por aquellas personas humanas o jurídicas que al momento de la convocatoria de la licitación pública posean un permiso o concesión para la explotación de los juegos autorizados de casinos en la provincia de San Juan, deben evaluar las siguientes variables:

- 1º) Antigüedad y continuidad operativa;



- 2°) Cumplimiento histórico de obligaciones regulatorias y fiscales;
- 3°) Inversión acumulada en infraestructura física local;
- 4°) Generación comprobada de empleo local;
- 5°) Compromiso con políticas de Juego Responsable;
- 6°) Desempeño en auditorías técnicas y financieras previas;
- 7°) Compromiso con la sustentabilidad y responsabilidad social;
- 8°) Participación activa en espacios institucionales del sector.

No obstante, la metodología de ponderación y evaluación de todas las propuestas presentadas, debe ser objetiva, transparente y proporcional, garantizando el respeto al principio de libre concurrencia.

ARTÍCULO 6°.- Pliegos de Bases y Condiciones Particulares. Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares que rigen los procedimientos de selección para el otorgamiento de licencias de juego en línea deben ajustarse al contenido del presente Decreto Reglamentario y del Reglamento Técnico que dicte la Autoridad de Aplicación. Su cumplimiento constituye un requisito esencial de admisibilidad y evaluación técnica de las ofertas. En ningún caso los Pliegos pueden establecer exigencias técnicas inferiores o incompatibles con las dispuestas por el presente Decreto Reglamentario y el citado Reglamento.

La Autoridad de Aplicación puede establecer, mediante resolución fundada, adecuaciones específicas del Reglamento Técnico aplicables a determinados procedimientos de selección, en función del tipo de licencia, modalidad de juego o avances tecnológicos reconocidos.

ARTÍCULO 7°.- Condiciones para ser licenciatario. Para ser licenciatario deben reunirse los requisitos establecidos en el Artículo 15 de la Ley 2724-P, y además reunir las siguientes condiciones:

- 1°) Tener domicilio legal en la Provincia de San Juan, o acreditar una sucursal inscripta en la jurisdicción al momento de la firma del contrato;
- 2°) Acreditar solvencia económica, solvencia financiera y cumplimiento fiscal;
- 3°) Contar con experiencia comprobada en la operación de juegos de azar en línea, o integrar un consorcio con al menos un integrante que reúna tal condición;
- 4°) No estar inhabilitado según lo previsto por el Artículo 16° de la Ley N° 2724-P ni tener condena penal firme por delitos dolosos o integrar registros de morosidad fiscal o previsional.

Quienes posean autorización expedida por organismos de otras jurisdicciones pueden ejercer la actividad en la provincia, en las condiciones que se acuerden en el convenio con la Autoridad de Aplicación. Como mínimo, se le requerirá el cumplimiento de las mismas que se exigen a los licenciatarios provinciales.

ARTÍCULO 8°.- Registro de Licenciatarios de Juegos de Azar en Línea. El Registro de Licenciatarios de Juegos de Azar en Línea creado por el Artículo 13 de la Ley N° 2724-P, debe ser mantenido y actualizado en tiempo real por la Autoridad de Aplicación. El mismo debe contener los siguientes datos:

- 1°) Nombre o razón social del licenciatario;
- 2°) Fecha de otorgamiento, vigencia y número de licencia;
- 3°) Plataforma habilitada y URL autorizada (dominio “.bet.ar”);
- 4°) Datos de contacto oficiales del licenciatario;
- 5°) Resoluciones que afecten la situación de la licencia (suspensión, revocación, sanción, renovación).

El Registro es de carácter público y debe estar disponible en el sitio web oficial de la Autoridad de Aplicación, garantizando su acceso digital, gratuito y con disponibilidad y actualización permanente.

ARTÍCULO 9°.- Determinación del canon. El valor de la licencia, correspondiente al pago único que se realiza al momento de la contratación, debe ser establecido por la Autoridad de Aplicación en la resolución que aprueba el pliego de bases y condiciones de la licitación pública.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
SAN JUAN

-0003

El canon mensual debe ser un porcentaje no menor al doce coma cinco por ciento (12,5%) del netwin (diferencia entre el importe total apostado por los jugadores y el importe total pagado en premios), generados por el licenciatario en el mes calendario inmediato anterior, determinado conforme a los criterios contables establecidos en el pliego de bases y condiciones particulares. La Autoridad de Aplicación puede requerir la realización de una auditoría por parte de una instancia externa, independiente y neutra sobre los montos del canon abonado por el licenciatario, cuyo costo deberá ser afrontado por el licenciatario sobre el cual se realiza la auditoría.

El canon mensual no puede ser inferior al canon mínimo mensual que es fijado en el pliego de bases y condiciones particulares, salvo que ante el surgimiento de eventos externos imprevistos, situaciones extraordinarias o razones de fuerza mayor debidamente fundadas y externas al licenciatario por las cuales se vea gravemente afectada la continuidad operativa de la actividad licenciataria, la Autoridad de Aplicación puede disminuir en hasta un cincuenta por ciento (50%) el canon mensual establecido, hasta que se recupere la normalidad en la operación del licenciatario.

ARTÍCULO 10.- Pago del canon. El canon mensual debe abonarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al devengamiento, mediante transferencia a la cuenta bancaria que disponga la Autoridad de Aplicación.

El incumplimiento en el pago del canon genera mora automática y sin perjuicio de la aplicación de los intereses previstos contractualmente.

ARTÍCULO 11.- Garantía de cumplimiento. Los licenciarios deben constituir una garantía emitida a favor del gobierno de la Provincia, identificando la jurisdicción y organismo contratante, vigente durante todo el período de la licencia y, en caso de prórroga, debe constituir garantía por el período de prórroga, en los términos, modalidades y cuantía que determine la Autoridad de Aplicación en el Pliego de Condiciones Particulares, de conformidad al Decreto N° 04-2020 Reglamentario de la Ley N° 2000-A.

La garantía puede constituirse en las siguientes modalidades:

- 1°) Seguro de caución emitido por entidad autorizada por la Superintendencia de Seguros de la Nación;
- 2°) Depósito en efectivo;
- 3°) Aval bancario.

El monto inicial de la garantía no podrá ser inferior a diez (10) veces el monto total abonado por el licenciatario en concepto de canon mínimo mensual, según lo estipulado en el pliego de bases y condiciones. En caso de que dicho canon no esté determinado, o no se haya abonado aún, el monto de la garantía será equivalente a la mayor de las siguientes dos opciones:

- a) El valor de diez (10) veces el canon mensual estimado conforme al plan de negocios aprobado
- b) La suma de un diez por ciento (10%) del ingreso bruto proyectado para el primer año de operación, según la declaración jurada presentada por el licenciatario y avalada por auditor independiente.

La garantía debe ser actualizada anualmente, tomando como base un valor equivalente a seis (6) veces el canon mensual efectivamente devengado en el mes de mayor recaudación del año calendario anterior, sin que en ningún caso dicha actualización implique una reducción respecto del monto originalmente constituido.

La garantía responde por el cumplimiento integral de las obligaciones legales, reglamentarias, fiscales, de Juego Responsable y de protección del jugador. La Autoridad de Aplicación puede ejecutar la garantía, previa intimación, ante incumplimientos graves o reiterados.

La devolución de la garantía, al finalizar la licencia, se encuentra sujeta a la inexistencia de obligaciones pendientes o reclamos en trámite.

ARTÍCULO 12.- Cesión de la licencia. La cesión total o parcial de una licencia o de los derechos derivados de la misma requiere autorización previa y expresa de la Autoridad de Aplicación.



La solicitud de cesión debe incluir:

- 1º) Identificación completa del cesionario propuesto;
- 2º) Acreditación del cumplimiento por parte del cesionario de todos los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley N° 2724-P, este reglamento y en el pliego de bases y condiciones particulares vigente;
- c) Declaración jurada de ausencia de impedimentos conforme al Artículo 16 de la Ley N° 2724-P;
- d) Documentación societaria, fiscal y de beneficiario final actualizada.

La Autoridad de Aplicación debe evaluar la solicitud en un plazo no superior a treinta (30) días hábiles.

La cesión efectuada sin autorización previa implica la extinción automática de la licencia y habilita la aplicación de las penalidades y sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 13.- Extinción de la licencia. La extinción de la licencia produce el cese inmediato y total de la actividad del licenciatario. El licenciatario debe:

- 1º) Cerrar la plataforma de juego y cesar toda actividad en línea en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde la notificación;
- 2º) Proceder a la devolución íntegra de los fondos disponibles en las cuentas de los jugadores, sin excepción ni demora injustificada;
- 3º) Garantizar la conservación de los registros durante el plazo legal establecido, poniéndolos a disposición de la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación establece mediante resolución complementaria el procedimiento de liquidación final de operaciones y supervisa el cierre del sistema.

TÍTULO III

PLATAFORMA TÉCNICA, GNA Y AUDITORÍA

ARTÍCULO 14.- Requisitos mínimos del sistema técnico de juego. Todo sistema técnico de juego utilizado por los licenciatarios autorizados en el marco de la Ley N° 2724-P debe contar con los siguientes componentes, funcionalidades y garantías mínimas, integrados de forma segura, verificable y operativa:

1. **Plataforma de Juego:** interfaz operativa, funcional y segura que articule la interacción del jugador con el sistema técnico, permitiendo el acceso autenticado, la participación en juegos, la gestión de la cuenta, el registro de operaciones y la aplicación de límites.
2. **Unidad Central de Juegos:** módulo lógico que ejecuta la mecánica de los juegos, administra sesiones activas, calcula premios, aplica las reglas aprobadas y comunica eventos al sistema de control.
3. **Generador de Números Aleatorios (GNA):** componente físico, lógico o híbrido, certificado por laboratorio acreditado bajo normas internacionales, que produzca resultados impredecibles, no manipulables y auditables, garantizando imparcialidad y equidad en los juegos que lo requieran.
4. **Sistema de Reportes y Control:** módulo que permita el acceso en tiempo real y sin restricciones de la Autoridad de Aplicación a la totalidad de los eventos técnicos, operativos y económicos del sistema, incluyendo la capacidad de auditoría remota continua.
5. **Réplica de Base de Datos:** copia espejo, sincronizada en tiempo real, de todos los registros operativos, configuraciones y eventos relevantes, alojada en servidores previamente autorizados por la Autoridad de Aplicación, que garantice la integridad, trazabilidad y disponibilidad de la información durante al menos diez (10) años.
6. **Back Office:** sistema de administración centralizada que permita la gestión integral del juego, configuraciones, jugadores, alertas, límites, promociones, reportes, mecanismos de juego responsable y cumplimiento normativo.

0003

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
SAN JUAN

7. **Front End (Interfaz de Jugador):** capa visible de la plataforma, accesible desde dispositivos compatibles, que asegure la correcta visualización, funcionalidad, accesibilidad y seguridad de las sesiones de juego.
8. **Módulos obligatorios adicionales:**
 - a) Gestión integral de cuentas de juego y medios de pago.
 - b) Autenticación robusta de usuarios con segundo factor obligatorio.
 - c) Verificación de identidad biométrica y controles aleatorios de sesión.
 - d) Geolocalización con bloqueo automático de accesos desde fuera de la jurisdicción.
 - e) Módulo de autoexclusión, alertas y límites configurables por el jugador.
 - f) Registro completo de operaciones, configuraciones, errores y anomalías.
 - g) Mecanismos antifraude, prevención de suplantación y uso de VPN/proxies.
 - h) Detección de patrones de riesgo y juego compulsivo, con protocolos de intervención automatizados.
9. **Compatibilidad e interoperabilidad:** Todos los módulos deben ser interoperables y permitir la integración con terceros autorizados mediante interfaces (APIs) seguras, con registro de trazabilidad completo. Cualquier modificación o integración deberá estar precedida de pruebas de regresión y certificación interna, cuya documentación quedará a disposición del regulador.
10. **Condiciones de operación técnica:**
 - a) **Integridad:** Toda modificación o evento debe quedar registrado con trazabilidad, firma digital y sello de tiempo.
 - b) **Disponibilidad:** Los sistemas deben mantenerse activos las 24 horas, los 365 días del año, con planes de recuperación ante desastres y continuidad operativa.
 - c) **Trazabilidad:** Cada sesión, jugada, movimiento económico, cambio de configuración o incidente debe quedar documentado en tiempo real, con identificación del jugador, dispositivo y ubicación.
11. **Certificación obligatoria:** Todos los componentes deben ser certificados, homologados y revalidados por laboratorios reconocidos por la Autoridad de Aplicación, conforme a las normas ISO/IEC aplicables y las exigencias técnicas locales.

El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones habilita a la Autoridad de Aplicación a disponer la suspensión de los juegos afectados, la intervención del sistema, o la revocación de la licencia, según la gravedad y reiteración de las infracciones.

ARTÍCULO 15.- Generador de Números Aleatorios (GNA). Todo sistema técnico de juego que utilice mecanismos de resolución basados en aleatoriedad debe contar con un Generador de Números Aleatorios (GNA) certificado, funcional e íntegramente documentado, que cumpla con los siguientes requisitos mínimos de funcionamiento, control y trazabilidad:

1. **Certificación internacional obligatoria:** El GNA debe estar certificado por una entidad técnica acreditada bajo normas internacionales reconocidas por la Autoridad de Aplicación, tales como ISO/IEC 17025 o equivalentes, que acrediten su correcta implementación y funcionamiento según los parámetros requeridos.
2. **Pruebas estadísticas de aleatoriedad:** El componente debe haber sido sometido a pruebas de independencia, imprevisibilidad, uniformidad y ausencia de sesgo, incluyendo —como mínimo— los siguientes ensayos: chi-cuadrado, correlación serial, entropía, duplicación, análisis de bloques, long run test y test de autocorrelación. Los resultados deben ser documentados, firmados digitalmente y puestos a disposición del regulador.
3. **Imprevisibilidad y resistencia a manipulación:** El GNA debe generar secuencias de resultados no predecibles, no repetibles y estadísticamente independientes. Debe incorporar mecanismos que aseguren inmunidad frente a manipulaciones internas o externas, ataques de inyección o modificación de código, accesos indebidos o ingeniería inversa.
4. **Semillado y resemillado:** El sistema debe implementar procedimientos técnicos documentados de inicialización (semillado) y resemillado periódico, garantizando que las



fuentes utilizadas para la generación de números sean seguras, verificables y suficientemente entropizadas. Todo evento de resemillado debe quedar registrado con sello de tiempo y hash criptográfico.

5. **Registro de eventos:** Cada número generado debe estar vinculado a un identificador único de sesión, jugador, dispositivo, hora y lógica de juego aplicada, permitiendo la auditoría retroactiva de los resultados obtenidos en cada jugada.
6. **Conservación y trazabilidad:** El licenciatarario debe conservar los registros del GNA — incluyendo logs de generación, semillado, pruebas, versiones y configuraciones— durante al menos diez (10) años, en formato seguro, inalterable y accesible para la Autoridad de Aplicación.
7. **Revalidación periódica:** El GNA debe ser revalidado, como mínimo, cada doce (12) meses, y de manera inmediata ante cualquier modificación del software de juego, del algoritmo de resolución o de los parámetros del motor aleatorio. La Autoridad de Aplicación puede requerir validaciones extraordinarias ante inconsistencias, denuncias o auditorías.
8. **Suspensión automática ante falla:** Ante la detección de una falla, inconsistencia o mal funcionamiento del GNA, el sistema debe suspender de forma automática e inmediata todos los juegos dependientes de dicho componente, debiendo notificarse simultáneamente a la Autoridad de Aplicación, con informe técnico inicial y medidas correctivas.
9. **Prohibiciones:** Queda expresamente prohibido alterar la lógica del GNA, modificar sus resultados, implementar funciones no certificadas o ejecutar rutinas paralelas no declaradas. Cualquier alteración es considerada infracción gravísima.

ARTÍCULO 16.- Auditoría. Los licenciatarios deben facilitar la auditoría permanente por parte de la Autoridad de Aplicación, la cual, según lo determina el Artículo 25° de la Ley N° 2724-P, puede realizar controles presenciales o remotos, sin previo aviso, sobre los siguientes aspectos:

- 1°) Integridad del sistema: verificación de configuraciones, integridad del software, trazabilidad de versiones y autenticidad de certificados;
- 2°) Lógica de resolución de los juegos y cálculo de premios;
- 3°) Cumplimiento del marco legal y reglamentario aplicable;
- 4°) Comportamiento de los jugadores: análisis de patrones sospechosos, juego compulsivo, fraude, suplantación de identidad;
- 5°) Reportes automáticos y consistencia entre registros internos y externos.

El licenciatarario debe proveer, a su costo, una terminal de monitoreo remoto de uso exclusivo de la Autoridad de Aplicación, con conexión cifrada, acceso irrestricto a los datos relevantes, funcionalidades de exportación y sistema de alertas técnicas. Su disponibilidad debe ser continua, todos los días del año, las veinticuatro horas del día y estar documentada mediante pruebas de conectividad.

TÍTULO IV

SEGURIDAD, TRAZABILIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS

ARTÍCULO 17.- Seguridad de la información. Los licenciatarios deben implementar un sistema de seguridad de la información robusto, integral y actualizado, acorde a estándares internacionales, que asegure la confidencialidad, integridad, disponibilidad y autenticidad de los datos y transacciones.

ARTÍCULO 18.- Protección de datos. La autoridad de aplicación y los licenciatarios deben cumplir estrictamente con la Ley Nacional N° 25.326 sobre Protección de Datos Personales, su reglamentación, y las recomendaciones de la Agencia de Acceso a la Información Pública o el organismo que la reemplace en el futuro, según lo determina el Artículo 24° de la Ley N° 2724-P. Como mínimo, deben garantizar:

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
SAN JUAN

0003

- 1º) Consentimiento informado de los jugadores respecto al uso, tratamiento, conservación y cesión de sus datos, mediante cláusulas visibles, comprensibles y accesibles;
 - 2º) Minimización de datos: solo puede solicitarse la información estrictamente necesaria para cumplir con fines lícitos, explícitos y determinados;
 - 3º) Ejercicio efectivo de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición), mediante herramientas automatizadas de gestión y canales de contacto habilitados;
 - 4º) Evaluaciones de impacto en la protección de datos para todas las nuevas funcionalidades que impliquen riesgos para los derechos de los titulares;
 - 5º) Diseño de privacidad por defecto y por diseño, desde la concepción de las interfaces y arquitectura del sistema;
 - 6º) Registro de actividades de tratamiento, políticas internas de privacidad y designación de un responsable de protección de datos.
- La Autoridad de Aplicación puede exigir auditorías específicas en esta materia y disponer la suspensión de actividades ante incumplimientos graves según lo que prevea el pliego de bases y condiciones.

TÍTULO V

REGISTRO Y CONTROL DE JUGADORES

ARTÍCULO 19. – Identificación y verificación de jugadores. Todo jugador que desee registrarse y participar en juegos de azar en línea en el ámbito de la Provincia de San Juan debe ser identificado y verificado conforme a los siguientes requisitos técnicos, documentales y procedimentales, los cuales son obligatorios, previos y excluyentes al otorgamiento de acceso a la plataforma, según lo dispuesto en el Artículo 31º de la Ley N° 2724-P:

1. **Datos personales requeridos:** El sistema de registro debe requerir, como mínimo, la carga de los siguientes datos:
 - a) Nombre y apellido completos.
 - b) Tipo y número de Documento Nacional de Identidad (DNI).
 - c) Número de trámite del DNI.
 - d) Clave Única de Identificación Laboral (CUIL) o CUIT.
 - e) Fecha de nacimiento.
 - f) Domicilio real completo.
 - g) Dirección de correo electrónico personal.
 - h) Número de teléfono de contacto.
2. **Validación documental:** El sistema debe verificar automáticamente la validez del documento de identidad ingresado mediante consulta a bases oficiales, incluyendo, como mínimo, el Registro Nacional de las Personas (RENAPER) u otra base habilitada a tal fin por convenio o normativa nacional.
3. **Validación biométrica:** El licenciatario debe implementar tecnología de reconocimiento biométrico (facial o equivalente), que compare la imagen del jugador capturada durante el proceso de alta con aquella obrante en registros oficiales, a fin de corroborar la identidad y prevenir suplantaciones o registros fraudulentos.
4. **Autenticación de la cuenta:** El proceso de verificación debe incluir, además:
 - a) Envío de código de activación por correo electrónico y/o SMS.
 - b) Confirmación mediante doble factor de autenticación.
 - c) Bloqueo preventivo ante inconsistencias en la información cargada o validaciones fallidas.
5. **Exclusividad del registro:** Cada jugador puede poseer una única cuenta de juego. Queda prohibida la apertura de cuentas múltiples, impersonales o compartidas. El sistema debe disponer de mecanismos automáticos de detección de duplicidades, coincidencias anómalas o patrones sospechosos de identidad, y generar alertas para auditoría e intervención por parte del licenciatario y del regulador.
6. **Inhabilitación de menores:** El sistema debe impedir, de forma automática e irrefutable, el registro de personas menores de dieciocho (18) años, sin excepción. Cualquier falla en



este control será considerada infracción gravísima, habilitando la suspensión o revocación de la licencia del operador.

7. **Registro y trazabilidad:** Todas las etapas del proceso de registro, carga de datos, verificación documental, autenticación y validación biométrica deben quedar registradas en tiempo real con sello de tiempo, firma digital y código de dispositivo, permitiendo su trazabilidad completa por la Autoridad de Aplicación.
8. **Revalidación periódica:** El sistema debe incorporar mecanismos de revalidación periódica de identidad, especialmente ante detección de accesos desde ubicaciones, dispositivos o comportamientos inusuales. Podrán utilizarse controles biométricos aleatorios durante las sesiones activas, conforme se establezca en el reglamento técnico.
9. **Acceso regulatorio:** La Autoridad de Aplicación debe contar con acceso total, remoto y auditable a los registros de identidad de los jugadores, los resultados de las validaciones y los procedimientos aplicados, a efectos de fiscalización, prevención del fraude y protección de grupos vulnerables.

ARTÍCULO 20.- Respeto jurisdiccional. De conformidad al Artículo 4° de la Ley 2724 P, toda plataforma tecnológica que opere juegos de azar en línea en la jurisdicción de la Provincia de San Juan, debe implementar tecnologías de seguimiento IP (Protocolo de Internet), geolocalización u otras que surjan, para detectar razonablemente y monitorear dinámicamente la ubicación física de un individuo que intente acceder a la plataforma de juego y para controlar y bloquear los intentos no autorizados de realizar una apuesta en línea cuando un individuo no está dentro del territorio de la provincia de San Juan, salvo que:

1. el individuo sea un jugador registrado en una plataforma autorizada en la provincia de San Juan, aunque el mismo se encuentre físicamente fuera de la provincia San Juan o;
2. el individuo se encuentre físicamente ubicado en la provincia y no se encuentre registrado previamente, el cual puede ser considerado Jugador Transitorio, durante el tiempo que se registre en una plataforma autorizada y permanezca en territorio provincial.

ARTÍCULO 21. – Cuenta única del jugador. Según lo establece el Artículo 32° de la Ley N° 2724-P, todo jugador que acceda a plataformas de juego de azar en línea habilitadas en la Provincia de San Juan debe contar con una única cuenta de juego personal, nominada e intransferible, creada conforme los procedimientos establecidos en la presente reglamentación. La cuenta única constituye el instrumento exclusivo para la identificación, autenticación, participación, gestión de fondos y control de la actividad del jugador en la plataforma. A tal fin, deben cumplirse los siguientes requisitos técnicos, operativos y de control:

1. **Unicidad y exclusividad:** Cada jugador puede registrar y mantener activa una sola cuenta de juego por licenciatario. El sistema debe implementar mecanismos automáticos de detección y bloqueo de cuentas duplicadas, registros múltiples con datos coincidentes o patrones de comportamiento que indiquen multiplicidad indebida de registros.
2. **Vinculación obligatoria con la identidad verificada:** La cuenta debe estar asociada de manera directa e indivisible con la identidad del jugador, previamente validada mediante los mecanismos documentales y biométricos exigidos por la normativa vigente. Ninguna cuenta puede habilitarse sin validación completa y exitosa.
3. **Gestión integral: desde la cuenta única el jugador podrá:**
 - a) Consultar su historial de apuestas, ganancias, retiros y movimientos financieros.
 - b) Establecer límites de depósito, pérdida, tiempo de sesión y gasto.
 - c) Solicitar la autoexclusión temporal o permanente.
 - d) Actualizar sus datos personales.
 - e) Ver sus registros de actividad, promociones aplicadas y alertas generadas.
4. **Movimientos financieros:** Toda operación de ingreso o egreso de fondos debe estar canalizada exclusivamente a través de la cuenta de juego, sin excepciones. Los métodos de pago habilitados deberán ser personales, verificables y corresponder al titular de la

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
SAN JUAN

0003

cuenta. El sistema debe impedir operaciones desde cuentas bancarias o medios de pago de terceros.

5. **Bloqueo y suspensión preventiva:** El sistema debe permitir la suspensión automática de la cuenta en caso de:
 - a) Detectarse actividad inusual, presunta suplantación o indicios de fraude.
 - b) Fallos reiterados de autenticación.
 - c) Violación de los términos y condiciones de uso.
 - d) Requerimiento expreso del regulador o del propio jugador.
6. **Conservación de registros:** Toda la actividad vinculada a la cuenta —incluyendo creación, validaciones, movimientos, bloqueos, límites, intervenciones, alertas y cierres— debe ser registrada de forma íntegra, cronológica, inalterable y con sello de tiempo. Los registros deben conservarse por un período mínimo de diez (10) años y estar accesibles a la Autoridad de Aplicación.
7. **Accesibilidad y transparencia:** El jugador debe contar con acceso permanente, gratuito y en línea a los datos relevantes de su cuenta, con posibilidad de descarga segura. La plataforma debe ofrecer visualizaciones claras del saldo disponible, límites activos, bonificaciones vigentes y operaciones realizadas.
8. **Cierre de cuenta:** El jugador puede solicitar el cierre de su cuenta en cualquier momento, previa verificación de identidad y liquidación de saldos pendientes. El cierre es definitivo e impide la reapertura con los mismos datos. El sistema debe conservar los registros conforme el punto anterior y notificar el cierre a la Autoridad de Aplicación.
9. **Inactividad del jugador:** en cumplimiento del Artículo 34 de la Ley N° 2724-P, en caso de inactividad del jugador y para reactivar la sesión, el jugador debe autenticarse nuevamente, utilizando alguno de los siguientes métodos:
 - a) Método de autenticación biométrica;
 - b) Código PIN personal;
 - c) Otro método seguro aprobado por la Autoridad de Aplicación.

Asimismo, debe enviarse notificación inmediata al jugador ante actividad sospechosa o intento de acceso desde una IP, dispositivo o geolocalización no reconocida.

ARTÍCULO 22.- Procedimiento de cierre de cuenta. El jugador puede solicitar el cierre de su cuenta en cualquier momento, a través de un mecanismo accesible en la plataforma.

El cierre de cuenta es efectivo en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde la solicitud, salvo que existan operaciones pendientes de resolución.

El licenciatario debe:

- 1º) Liquidar y transferir al jugador el saldo disponible, previa verificación de identidad;
- 2º) Cerrar de manera definitiva el acceso a la cuenta;
- 3º) Conservar los registros asociados durante el plazo legal establecido.

ARTÍCULO 23.- Autoexclusión. Todo sistema de juego autorizado debe contar con un mecanismo eficaz, permanente y accesible de autoexclusión o autolimitación voluntaria, disponible desde la interfaz principal, que permita al jugador:

- 1º) Solicitar la autoexclusión temporal por el período determinado en el Artículo 43° de la Ley N° 2724-P, con efecto inmediato y respetando los criterios de prórroga obrantes en dicha normativa. El levantamiento de dicha autoexclusión puede efectivizarse luego de un período mínimo de 1 (un) año, previa presentación de un certificado médico de un profesional de la salud mental matriculado en la provincia de San Juan;
- 2º) Configurar límites personales de tiempo de juego, montos apostados, pérdidas netas y número de sesiones por día o semana;
- 3º) Recibir alertas automáticas por patrones de juego intensivo, conductas de riesgo o superación de límites autoimpuestos;
- 4º) Acceder a herramientas de autoevaluación del comportamiento de juego y enlaces a servicios de asistencia profesional;
- 5º) Consultar el estado actual de su exclusión o límites desde su panel de jugador.



El incumplimiento de la exclusión o eludirla por fallas del sistema implica responsabilidad directa del licenciatario, y puede motivar sanciones graves, suspensión o revocación de la licencia.

ARTÍCULO 24.- Registro Único de Personas Autoexcluidas de San Juan. La Autoridad de Aplicación debe diseñar, implementar y administrar el Registro Único de Personas Autoexcluidas de San Juan creado en el Artículo 42° de la Ley N° 2724-P, el cual compila toda la información generada por las solicitudes de autoexclusión que realicen los jugadores de la provincia de San Juan (tanto de espacios físicos de juegos de azar como de sistemas de juegos autorizados), según lo establece el Artículo precedente. Para ello, los licenciarios deben homogeneizar sus registros de acuerdo a los parámetros fijados por la Autoridad de Aplicación, permitir el acceso a sus registros y compartir información con otras jurisdicciones, de acuerdo a los convenios de reciprocidad que la Autoridad de Aplicación suscriba.

TÍTULO VI

MEDIOS DE PAGO Y CUENTA DE JUEGO

ARTÍCULO 25.- Medios autorizados. Los licenciarios de juegos de azar en línea deben habilitar únicamente medios de pago legalmente autorizados por el Banco Central de la República Argentina, identificables y bancarizados, que permitan verificar la titularidad del jugador y garantizar la trazabilidad de los fondos.

Quedan expresamente autorizados:

- 1°) Transferencias bancarias realizadas desde cuentas a nombre del jugador registrado;
- 2°) Tarjetas de débito vinculadas a cuentas personales del jugador;
- 3°) Sistemas de pago digital habilitados por el Banco Central de la República Argentina, con verificación de identidad e historial de operaciones;
- 4°) Débito automático o cargo recurrente, con autorización expresa y revocable por parte del titular.
- 5°) La utilización de dinero en efectivo en puntos de venta oficiales (agencias y sub-agencias) de la provincia de San Juan para la carga de créditos y cobro de premios de jugadores registrados en las plataformas autorizadas y previamente habilitados al efecto.

ARTÍCULO 26.- Prohibiciones. Se prohíbe como medio de pago:

- 1°) La utilización de cuentas o tarjetas de terceros no registrados como titulares de cuenta y la utilización de billeteras virtuales pertenecientes a niños, niñas y adolescentes, menores de dieciocho (18) años de edad.
- 2°) El uso de billeteras virtuales anónimas, criptomonedas, intermediarios no autorizados o cualquier mecanismo que impida la identificación del origen de los fondos;
- 3°) La intermediación entre jugadores (peer-to-peer) sin supervisión directa del licenciario.
- 4°) La utilización de tarjetas de crédito.

El licenciario debe implementar filtros de control que impidan el ingreso de fondos desde fuentes sospechosas o no compatibles con el perfil financiero del jugador, y debe reportar movimientos inusuales a la Unidad de Información Financiera (UIF) cuando corresponda.

ARTÍCULO 27.- Integración. Según lo determina el Artículo 32° de la Ley N° 2724-P, cada licenciario debe garantizar la existencia de una cuenta de juego única por jugador, totalmente integrada con los medios de pago habilitados, y registrar de forma automática:

- 1°) Todos los ingresos y egresos de fondos realizados por el jugador;
- 2°) Premios acreditados, comisiones cobradas, bonificaciones otorgadas y promociones aplicadas;
- 3°) Cancelaciones, reversiones o disputas de operaciones.

ARTÍCULO 28.- Conciliación. El sistema debe permitir la conciliación automática y en tiempo real entre los movimientos registrados en la cuenta de juego y los extractos de la pasarela de

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
SAN JUAN

00003

pagos, cuenta bancaria o procesador autorizado. Debe generarse un reporte diario, con firmas digitales, que permita a la Autoridad de Aplicación verificar:

- 1º) el saldo real de cada cuenta de jugador;
- 2º) la correspondencia entre apuestas realizadas y premios otorgados y saldo final
- 3º) la integridad de los registros sin posibilidad de alteración retroactiva.

Cualquier inconsistencia no justificada o el bloqueo injustificado de fondos de un jugador habilitan a la Autoridad de Aplicación a adoptar medidas o acciones tendientes a la suspensión de la operatoria.

Cuando el licenciatario detecte y verifique que una cuenta de juego única por jugador registra una o más de las situaciones identificadas en el Artículo 37º de la Ley N° 2724-P, debe informar inmediatamente a la Autoridad de Aplicación, la cual debe proceder a la suspensión de dicha cuenta de forma inmediata.

TÍTULO VII

PUBLICIDAD RESPONSABLE Y JUEGO RESPONSABLE

ARTÍCULO 29.- Publicidad. Toda acción de publicidad, promoción, patrocinio o difusión comercial relacionada con los juegos de azar en línea debe cumplir con los principios de veracidad, transparencia, responsabilidad social, protección de grupos vulnerables y legalidad, y requiere autorización previa de la Autoridad de Aplicación, según los establecen los Artículos 47º, 48º y 49º de la Ley N° 2724-P.

Queda prohibido:

- 1º) Difundir mensajes que exalten el juego como medio para resolver problemas económicos o como vía rápida de enriquecimiento;
- 2º) Incluir testimonios falsos, manipulaciones estadísticas, premios exagerados o promesas de ganancias aseguradas;
- 3º) Dirigir campañas a menores de edad, personas autoexcluidas, en tratamiento por juego patológico o en situación de vulnerabilidad;
- 4º) Utilizar imágenes, sonidos o mensajes que puedan inducir a prácticas compulsivas, dependencia emocional o pérdida de control del comportamiento;
- 5º) Patrocinar contenidos infantiles, educativos o institucionales no vinculados al sector;
- 6º) Utilizar figuras públicas, influencers, deportistas o personajes animados dirigidos al público infantojuvenil sin autorización especial.

La publicidad debe incluir de forma visible y permanente la leyenda "Jugar compulsivamente es perjudicial para la salud - Línea 0800-JUEGO" y enlaces directos al programa de juego responsable del licenciatario y al sitio oficial de la Autoridad de Aplicación.

El incumplimiento de esta norma habilita la suspensión inmediata de la campaña, la aplicación de sanciones económicas y, en caso de reincidencia, la revocación del permiso de publicidad o la licencia del licenciatario.

ARTÍCULO 30.- Juego Responsable. En el marco de lo dispuesto por los Artículos 39º y 40º de la Ley N° 2724-P, los licenciarios deben implementar un Programa Integral de Juego Responsable, previamente aprobado por la Autoridad de Aplicación, el cual debe contemplar acciones permanentes de educación, prevención, detección temprana de riesgos y derivación a tratamiento y contener como mínimo:

- 1º) Un espacio visible en el sitio web y en la plataforma de juego, con materiales educativos, enlaces útiles y herramientas de autoevaluación;
- 2º) Sistema de alertas inteligentes que detecten patrones de juego intensivo, excesivo, compulsivo o riesgoso, con posibilidad de intervención automática (por ejemplo: bloqueos temporales, suspensión de bonos o contacto con el jugador);
- 3º) Herramientas configurables por el jugador para establecer límites de tiempo, gasto, número de apuestas o cantidad de ingresos por semana o mes;
- 4º) Implementación de pausas forzadas ("reality checks") cada cierto tiempo de juego continuo, con información sobre su historial de actividad y posibilidad de cierre de sesión;



- 5º) Procedimiento para la autoexclusión temporal o definitiva, accesible y sin barreras;
 - 6º) Capacitación obligatoria del personal que tenga contacto con jugadores o realice monitoreo, en temas de detección de juego problemático, contención y derivación;
 - 7º) Convenios o derivaciones a organizaciones especializadas, públicas o privadas, que ofrezcan asistencia profesional para personas con conductas problemáticas.
- El incumplimiento del Programa de Juego Responsable por parte del licenciatario es considerado falta grave y puede derivar en suspensiones y la no renovación de la licencia.

TÍTULO VIII

PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS E IDENTIFICACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL

ARTÍCULO 31.- Sujetos Obligados. Los licenciatarios de plataformas de juego de azar en línea autorizadas por la Provincia de San Juan son considerados Sujetos Obligados ante la Unidad de Información Financiera (UIF), conforme lo establece la Ley Nacional N° 25.246 y sus modificatorias, según lo establecido por el Artículo 54 de la Ley N° 2724-P.

En tal carácter, deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1º) Registrarse formalmente ante la UIF y mantener actualizada su información institucional, técnica y societaria;
- 2º) Designar un Oficial de Cumplimiento con competencia técnica y autonomía funcional, cuya información debe ser notificada tanto a la UIF como a la Autoridad de Aplicación;
- 3º) Elaborar, aplicar y mantener actualizadas Políticas y Procedimientos para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (PLA/FT), adaptadas al modelo de riesgo propio de la actividad;
- 4º) Capacitar en forma regular y documentada a todo el personal operativo, técnico, administrativo y de atención al cliente, sobre sus obligaciones en materia de prevención de lavado;
- 5º) Remitir a la UIF los Reportes Sistemáticos y Reportes de Operación Sospechosa (ROS) conforme la normativa vigente;
- 6º) Coordinar con la Autoridad de Aplicación la implementación de alertas tempranas, identificación de jugadores de riesgo, controles sobre medios de pago y limitaciones en el uso de promociones o reintegros en casos sospechosos.

El incumplimiento de estas obligaciones habilita la intervención conjunta de la Autoridad de Aplicación y la UIF, y puede motivar la suspensión preventiva de la actividad y la revocación de la licencia.

ARTÍCULO 32.- Controles. El licenciatario debe adoptar un enfoque basado en riesgo para la gestión de sus obligaciones en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que incluya como mínimo:

- 1º) Segmentación del riesgo de sus jugadores, según perfil transaccional, fuente de fondos, actividad económica declarada, frecuencia, intensidad y montos apostados;
- 2º) Mecanismos de verificación de identidad reforzada (KYC ampliado) para jugadores de alto riesgo, incluyendo documentación adicional y validación cruzada con bases externas;
- 3º) Herramientas tecnológicas de monitoreo automatizado, con alertas parametrizadas sobre operaciones inusuales, picos de actividad, desvíos del comportamiento habitual y utilización simultánea de múltiples cuentas o IPs;
- 4º) Reportes periódicos de cumplimiento, remitidos a la Autoridad de Aplicación, con indicadores clave, estadísticas operativas, cumplimiento de procedimientos y evolución de perfiles de riesgo;
- 5º) Auditorías internas y externas del sistema de PLA/FT, con registro de hallazgos y planes de mejora;
- 6º) Control de licenciatarios, terceros proveedores de servicios vinculados a la operatoria y proveedores tecnológicos vinculados, mediante cláusulas contractuales específicas que los obliguen a cooperar con las normativas nacionales y provinciales en materia de PLA/FT.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
SAN JUAN

L0003

ARTÍCULO 33.- Beneficiario final. El licenciatario, postulante o proveedor que preste servicios vinculados al sistema de juego en línea debe identificar a sus beneficiarios finales, según lo determinado por el Artículo 17 inciso 12 de la Ley N° 2724-P, entendiendo por tales a las personas humanas que:

1°) Posean directa o indirectamente una participación igual o superior al veinte por ciento (20%) del capital social o de los derechos de voto de la entidad;

2°) Ejerciten el control directo o indirecto de las decisiones estratégicas, de gestión o de administración;

3°) Se beneficien económicamente, de modo directo o indirecto, de las ganancias derivadas de la operación.

La identificación del beneficiario final debe documentarse mediante: copia certificada de actas societarias, estructura societaria detallada (esquema gráfico), contratos vigentes, declaraciones juradas, y documentación de respaldo fiscal o bancaria.

Dicha información debe mantenerse actualizada y ser entregada a requerimiento de la Autoridad de Aplicación, la Unidad de Información Financiera (UIF) o cualquier otra autoridad competente. La falta de información completa, veraz o actualizada constituye causa de exclusión del proceso licitatorio, o en su caso, causal de suspensión o revocación de la licencia.

TÍTULO IX

INTEGRIDAD DE LAS APUESTAS DEPORTIVAS

ARTÍCULO 34.- Apuestas deportivas. Según lo establecido en el Artículo 6° inciso 4, el Artículo 17 inciso 3°) y el Artículo 27 incisos 6°), 7°) y 8°) de la Ley N° 2724-P, los licenciatarios habilitados para ofrecer apuestas sobre eventos deportivos deben garantizar el respeto a los principios de integridad, legalidad, transparencia y equidad en el desarrollo y resolución de dichas apuestas.

Las apuestas deben corresponder a eventos deportivos oficialmente reconocidos, con programación pública y reglas claras, cuyas estadísticas y resultados puedan ser auditados por organismos independientes.

Los licenciatarios deben conservar registros verificables de todas las apuestas realizadas, jugadores involucrados, mercados ofrecidos y resultados validados, con trazabilidad completa.

Es obligatorio contar con herramientas de monitoreo automatizado que permitan detectar patrones irregulares de apuestas, comportamientos atípicos de jugadores o movimientos sincronizados que puedan sugerir intento de manipulación.

Los licenciatarios deben incluir en sus Términos y Condiciones la prohibición de realizar apuestas por parte de deportistas, entrenadores, dirigentes, árbitros o cualquier actor directamente vinculado a los eventos en cuestión.

Queda expresamente prohibido:

1°) Las apuestas sobre eventos deportivos que involucren exclusivamente a menores de 18 años, incluyendo categorías juveniles, infantiles, escolares o amateurs no federados, sin excepción.

2°) La oferta de mercados de apuestas vinculados a eventos simulados, amistosos sin validación oficial, prácticas de entrenamiento o competencias no reconocidas por una autoridad deportiva nacional o internacional.

ARTÍCULO 35.- Cooperación. Los licenciatarios deben implementar un sistema de integridad en las apuestas deportivas, articulado con la Autoridad de Aplicación y en cooperación con entidades oficiales del deporte, nacionales e internacionales, que contemple como mínimo:

1°) Acuerdos de colaboración con federaciones, ligas, asociaciones, comités olímpicos y plataformas internacionales de integridad deportiva;

2°) Mecanismos para el intercambio inmediato de información ante la detección de patrones de apuestas sospechosas, denuncias o alertas de manipulación de eventos;

3°) Procedimientos internos para la suspensión temporal de mercados o anulación de apuestas ante evidencia razonable de alteración o manipulación de resultados;



- 4º) Designación de un Responsable de Integridad Deportiva, con capacitación en prevención del fraude y vinculación con organismos de control;
 - 5º) Participación en foros, capacitaciones y campañas de sensibilización sobre el riesgo de manipulación de resultados y apuestas prohibidas;
 - 6º) Obligación de denunciar ante la Autoridad de Aplicación y la autoridad judicial cualquier indicio fundado de arreglo de partidos, sobornos, coacción, amenazas o intervención ilícita en eventos deportivos sobre los cuales se acepten apuestas.
- El incumplimiento de estas disposiciones, o la omisión de denuncia de actividades irregulares es considerado infracción grave y puede dar lugar a la suspensión o revocación de la licencia correspondiente.

TÍTULO X

FISCALIZACIÓN, AUDITORÍA Y DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 36.- Fiscalización. Según lo determinado por el Artículo 6º inciso 5) y el Artículo 25 de la ley N° 2724-P, la Autoridad de Aplicación tiene competencia para ejercer la fiscalización integral, permanente y directa sobre los licenciatarios, plataformas, sistemas técnicos y procesos asociados a la actividad de juego online autorizada en la Provincia de San Juan.

A tales efectos, puede:

- 1º) Realizar auditorías técnicas, financieras, legales y operativas, tanto presenciales como remotas, sin necesidad de aviso previo, durante las 24 horas del día y todos los días del año;
- 2º) Requerir la presentación de información, documentación, reportes técnicos, evidencias digitales o extractos contables, en plazos perentorios y formatos específicos;
- 3º) Acceder a los sistemas, terminales de monitoreo, paneles de control y registros históricos de las plataformas;
- 4º) Efectuar auditorías cruzadas con información proveniente de entidades bancarias, procesadores de pago, laboratorios de certificación, entes deportivos y organismos de prevención del lavado;
- 5º) Verificar el cumplimiento de los programas de juego responsable, protección de datos, exclusiones, medidas de seguridad y demás obligaciones impuestas por la normativa vigente;
- 6º) Disponer medidas preventivas ante la detección de riesgos graves, tales como suspensión temporal de operaciones, bloqueo de mercados, orden de cesación de publicidad o retención de fondos en cuentas de jugadores.

El licenciatario debe colaborar activamente con las tareas de fiscalización y proveer todas las facilidades materiales y técnicas requeridas. La obstrucción, demora o negativa injustificada es considerada falta grave.

ARTÍCULO 37.- Sistema de gestión de quejas y reclamos. Los licenciatarios deben implementar un sistema accesible, gratuito y eficaz para la recepción y gestión de quejas y reclamos de los jugadores.

El sistema debe:

- 1º) Estar claramente visible y accesible desde la interfaz principal de la plataforma;
- 2º) Permitir la presentación de reclamos en formato digital, con confirmación de recepción automática;
- 3º) Garantizar la respuesta al jugador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles;
- 4º) Mantener registros auditables de todos los reclamos y su resolución.
- 5º) Permitir el acceso permanente y en línea a la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación puede auditar el sistema y requerir información en cualquier momento.

ARTÍCULO 38.- Faltas o irregularidades. La autoridad de aplicación puede disponer, mediante acto debidamente fundado, la suspensión preventiva, revocación definitiva de la licencia para operar o aplicación de sanciones pecuniarias al licenciatario cuando se verifiquen las siguientes faltas o irregularidades:

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
SAN JUAN

00003

- 1) Incumplimiento grave o reiterado del presente decreto o del reglamento técnico o de requisitos y/u condiciones técnicas habilitantes.
- 2) Alteración, omisión o falsedad en la información suministrada.
- 3) Interrupción prolongada o falta de disponibilidad no justificada de la plataforma.
- 4) Manipulación, fraude o vulneración intencional del sistema técnico de juego.
- 5) Obstrucción, negativa o resistencia a los actos de inspección, fiscalización o auditoría por parte del ente regulador.
- 6) Cualquier otra circunstancia que, a juicio de la autoridad de aplicación, ponga en riesgo la legalidad, transparencia o integridad de la actividad.

ARTÍCULO 39.- Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 2724-P, del presente Decreto Reglamentario, del Reglamento Técnico, de los pliegos licitatorios, del contrato y de las resoluciones complementarias es pasible de las siguientes sanciones, según la gravedad, reincidencia y perjuicio generado:

- 1°) Apercibimiento;
- 2°) Multa económica, que podrá oscilar entre el equivalente a 1.000 y 100.000 JUS;
- 3°) Suspensión temporal de operaciones, por un plazo de hasta 180 días;
- d) Cancelación de permisos específicos (juegos, promociones, canales de acceso);
- e) Inhabilitación para participar en nuevos procesos de licenciamiento por hasta 5 años;
- f) Revocación de la licencia, en casos de faltas gravísimas o reiteradas.

Las sanciones pueden aplicarse de manera independiente o conjunta, y deben ser notificadas con expresión de los fundamentos legales, fácticos y técnicos, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso.

En todos los casos, la Autoridad de Aplicación debe publicar las sanciones firmes en su sitio institucional, a efectos de resguardar la transparencia del sistema.

ARTÍCULO 40.- Facultades especiales de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación podrá dictar normas aclaratorias, complementarias, reglamentos técnicos y demás disposiciones necesarias para la adecuada implementación de la Ley N° 2724-P y esta reglamentación.

ARTÍCULO 41.- Convenios de comercialización. La Autoridad de Aplicación queda facultada para celebrar convenios de colaboración y comercialización con los licenciarios de juego en línea, tendientes a promover y facilitar la utilización de la red de agencias, sucursales o puntos de venta autorizados de la Caja de Acción Social de la Provincia de San Juan para la oferta, difusión o comercialización de productos o servicios de dichos operadores, en los términos, condiciones y modalidades que se establezcan mediante resolución fundada.

Dichos convenios deberán resguardar la protección de los consumidores, la transparencia de las operaciones, el cumplimiento normativo y el resguardo del interés público, debiendo establecer mecanismos de trazabilidad, control y supervisión adecuados para todas las actividades comerciales que se desarrollen en el marco de los mismos.

ARTÍCULO 42.- Definición y Finalidad del Reglamento Técnico. A los fines del presente Decreto, y como norma complementaria del mismo, la Autoridad de Aplicación debe dictar un Reglamento Técnico, que contiene el conjunto de disposiciones normativas de carácter técnico-operativo que establecen los requisitos, estándares, especificaciones y protocolos que deben cumplir los sistemas, plataformas, productos, servicios y procesos tecnológicos vinculados a la actividad de juego en línea.

La finalidad del Reglamento Técnico es garantizar la seguridad, integridad, trazabilidad, interoperabilidad, control y transparencia de los sistemas habilitados, conforme a estándares nacionales e internacionales reconocidos en la materia, preservando los derechos de los jugadores, asegurando el cumplimiento de la normativa vigente y previniendo riesgos asociados a la actividad.

ARTÍCULO 43.- Vigencia. El presente Decreto entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de San Juan y es de aplicación obligatoria para todos los procedimientos, licenciatarios, contratos, licencias, sistemas y actores vinculados al juego online en la jurisdicción.

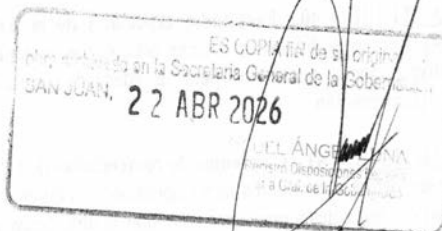
ARTÍCULO 44.- Forma parte integrante del presente Decreto el Anexo I denominado Glosario.

ARTÍCULO 45.- Comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación.

MR

Dr. MARCELO ORREGO
Gobernador
Provincia de San Juan

Dr. ROBERTO GUTIÉRREZ
Ministro de Economía, Finanzas y Hacienda



**GOBIERNO DE LA PROVINCIA
SAN JUAN**

DECRETO REGLAMENTARIO N° 00003

MEFyH-

SAN JUAN

ANEXO I

GLOSARIO

1. Actividad de Juego de Azar en Línea: Toda actividad de organización, explotación, comercialización, operación o gestión de juegos de azar realizada mediante plataformas tecnológicas, a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos o de cualquier otra tecnología análoga.
2. Apuestas Deportivas: Apuestas realizadas sobre el resultado de eventos deportivos, reales o virtuales, en sus diferentes modalidades pre-match o en vivo.
3. Apuestas No Deportivas: Apuestas realizadas sobre el resultado de eventos no deportivos, reales o virtuales, debidamente autorizados por la Autoridad de Aplicación.
4. Apuestas Peer-to-Peer: Modalidad de apuestas en línea en la que los jugadores apuestan entre sí sin intervención directa de la banca como contrapartida, actuando el licenciatario como intermediario técnico, registrador, garante de cumplimiento y custodio de fondos. Esta modalidad requiere la implementación de mecanismos automatizados de emparejamiento de apuestas, liquidación transparente y control antifraude, conforme a los requisitos técnicos del Reglamento.
5. Autoridad de Aplicación: El organismo estatal designado como tal en la Ley N.º 2724-P, con competencia para reglamentar, supervisar, controlar y fiscalizar la actividad de juego de azar en línea en la Provincia de San Juan.
6. Beneficiario: Persona humana o jurídica que recibe, directa o indirectamente, el producto económico de una operación de juego, premio, transferencia, reembolso o distribución vinculada a la actividad regulada, independientemente de su rol contractual. Incluye a los jugadores ganadores, herederos acreditados, cesionarios autorizados y destinatarios finales de promociones, bonificaciones u otros beneficios.
7. Certificación de Software: Proceso de evaluación y validación técnica que asegura que los componentes de software utilizados en las plataformas de juego cumplen con los requisitos de seguridad, integridad y funcionamiento establecidos en el Reglamento Técnico y en la normativa vigente.
8. Componente Certificado: Elemento de hardware, software o sistema integrado que ha obtenido la certificación técnica correspondiente, conforme a las exigencias del Reglamento Técnico.
9. Control Antifraude: Conjunto de sistemas, procesos y herramientas tecnológicas implementadas para la prevención, detección y mitigación de actividades fraudulentas en la operación del juego de azar en línea.
10. Datos Personales: Información que permite identificar o hace identificable a una persona física, incluyendo pero no limitándose a nombre, documento de identidad, domicilio, correo electrónico, número telefónico, datos de localización y datos biométricos.
11. Generador de Números Aleatorios (GNA): Sistema o dispositivo tecnológico que genera secuencias de números impredecibles y no correlacionados, utilizado para resolver resultados de juegos de azar. Debe contar con certificación emitida por entidad acreditada.
12. Gestión de Riesgos: Proceso sistemático de identificación, análisis, evaluación, control y monitoreo de los riesgos operativos, tecnológicos, regulatorios y de integridad vinculados con la actividad de juego de azar en línea.

13. Juego Ilegal: Toda actividad de juego de azar en línea realizada sin la licencia correspondiente otorgada por la Autoridad de Aplicación, o en contravención a lo dispuesto en la Ley N.º 2724-P y su normativa reglamentaria.
14. Juego Lotérico en Línea: Modalidad de juego de azar en línea basada en sorteos de números, símbolos u otros elementos, cuyos resultados se determinan mediante Generador de Números Aleatorios (GNA), incluyendo quinielas, tómbolas, loterías, juegos poceados y modalidades afines.
15. Juego Responsable: Conjunto de políticas, prácticas y acciones que promueven una experiencia de juego equilibrada y controlada, previenen el juego patológico y protegen a los grupos vulnerables.
16. Juegos de Casino en Línea: Conjunto de juegos de azar en línea que reproducen o simulan juegos típicos de casinos físicos, tales como máquinas tragamonedas, ruletas, juegos de cartas, dados y sus variantes.
17. JUS: Unidad de Sanción utilizada para cuantificar las multas aplicables en el marco del régimen sancionatorio de la Ley N.º 2724-P y su Decreto Reglamentario. Su valor es actualizado periódicamente por la Autoridad de Aplicación conforme a criterios establecidos en la normativa vigente y se utiliza como parámetro para determinar el monto de sanciones económicas.
18. Licencia: Autorización administrativa otorgada por la Autoridad de Aplicación que habilita a su titular a explotar, bajo las condiciones establecidas en la Ley, el Decreto Reglamentario y el Reglamento Técnico, una o más modalidades de juego de azar en línea.
19. Licenciario: Persona física o jurídica titular de una Licencia vigente otorgada por la Autoridad de Aplicación.
20. Plataforma de Juego: Infraestructura tecnológica compuesta por hardware, software, sistemas de comunicaciones y servicios asociados que permite la operación de juegos de azar en línea.
21. Proveedor Crítico de Servicios Tecnológicos: Persona física o jurídica que provee componentes, sistemas o servicios tecnológicos esenciales para el funcionamiento seguro y conforme de la Plataforma de Juego, tales como sistemas de autenticación, pago, verificación de identidad, seguridad informática, Generadores de Números Aleatorios y procesamiento de datos.
22. Reglamento Técnico: Norma complementaria dictada por la Autoridad de Aplicación que establece los requisitos técnicos, operativos y de seguridad que deben cumplir las Plataformas de Juego, los sistemas asociados, los proveedores críticos y los licenciarios.
23. Sesión de Juego: Período continuo en que un usuario autenticado interactúa activamente con la Plataforma de Juego, comprendido entre el ingreso con credenciales válidas y el cierre de sesión o desconexión.
24. Sistema de Monitoreo en Línea: Herramienta tecnológica implementada por la Autoridad de Aplicación o bajo su supervisión, que permite el control y fiscalización en tiempo real de las operaciones y actividades desarrolladas en las Plataformas de Juego.
25. Usuario o Jugador: Persona física que, previa validación y registro conforme a la normativa vigente, participa en actividades de juego de azar en línea.
26. Validación de Identidad: Proceso obligatorio de comprobación de la identidad de un usuario, mediante procedimientos técnicos y documentales, previo a la habilitación para participar en juegos de azar en línea.
27. Jugador Transitorio: Persona física que, no siendo residente habitual ni registrada previamente en una plataforma de juego online autorizada en la Provincia de San Juan, accede temporalmente a la misma desde el territorio provincial, cumpliendo con los requisitos de geolocalización y verificación de identidad exigidos. Su condición permanece vigente exclusivamente durante su permanencia física comprobada en la provincia y mientras conserve activa su sesión bajo control técnico.
28. Sistema Técnico de Juego: conjunto integral, indivisible e interdependiente de componentes de hardware, software, bases de datos, interfaces, protocolos, comunicaciones y dispositivos, cuya finalidad es permitir el desarrollo, operación, validación, registro y control de los juegos de azar en línea autorizados.

Dr. ROBERTO GUTIÉRREZ
Ministro de Economía, Finanzas y Hacienda



Dr. MARCELO ORREGO
Gobernador
Provincia de San Juan

DECRETOS



Gobierno de la Provincia
SAN JUAN

DECRETO N° 0034

– ME – 2026

SAN JUAN, 15 ENE. 2026

VISTO:

El Expediente N° 300-028458-2022 y sus adjuntos Expediente N° 300-09500-2023 y Expediente N° 811-000024-2022, registro del Ministerio de Educación; y,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 0878-ME-2025, de fecha 27 de junio de 2025, se resuelve aplicar la sanción expulsiva de Cesantía al agente S. PABLO FEDERICO NIEVAS MERELES, D.N.I. N° 29.045.457.

Que el Decreto N° 0878-ME-2025 fue debidamente notificado al agente el 22 de agosto de 2025 y el Sr. Pablo Federico Nieves Mereles realiza presentación recursiva contra este acto el 18 de septiembre de 2025.

Que el recurso fue presentado dentro del plazo previsto por el artículo 76 de la Ley N° 1995-A, por lo que corresponde tenerlo por formalmente admisible; se advierte que, conforme al principio de informalismo a favor del administrado que rige el procedimiento administrativo, la errónea denominación dada por el recurrente no obsta a su tratamiento (Art. 2° y 73 Ley N° 1995-A), correspondiendo que se trate como Recurso de Reconsideración contra el Decreto N° 0878-ME-2025.

Que las actuaciones se inician con motivo de la denuncia formulada por las Directoras de los establecimientos educativos Escuelas Mariano Acha y Dr. Carlos Saavedra Lamas, pertenecientes a Zona 14, Departamento Pocito, mediante la cual poner en conocimiento de la autoridad competente las irregularidades advertidas en la presentación de certificados médicos presentados por el agente, Pablo Federico Nieves Mereles, quien se desempeñaba como docente en dichos establecimientos.

Que se agregan copias de Cartas Médicas presentadas por el agente durante el año 2021 y 2022, válidas y anuladas -N° 02202100114071, 02202100156927, 02202100156427, 02202100114071, 02202100118722, 02202000063994, 02202100114071, 02202100114268, 02202100099860, 02202100131988- y resumen de licencias desde 01/2020 a 10/2022, certificado por personal docente.

Que remitidas las actuaciones a la Oficina Centralizada de Investigaciones y Sumarios Administrativos, se dio intervención a la Dirección de Control y Reconocimientos Médicos, quien informa sobre el análisis de la documental acompañada y sobre la inexistencia de otorgamiento de licencias médicas válidas en los periodos cuestionados, así como inconsistencias e irregularidades en los certificados presentados, y a División Personal docente, que remite situación de revista, foja de servicios y reporte de licencias.

Que como consecuencia de ello, y previo Dictamen N° 0066-OClySA-2024, mediante Resolución N° 12722-ME-2024, la Ministra de Educación resuelve la instrucción de sumario administrativo con el fin de investigar las inconductas denunciadas e informadas respecto del Sr. Pablo Federico Nieves Mereles, designándose además Instructora Sumariante y Secretaria.

Que se agrega Expediente N° 811-000024-2022, caratulado “Dirección de Control y Reconocimientos Médicos Escuela Carlos Saavedra s/ Pedido de informe” iniciando ante el Ministerio de Educación, en virtud de las irregularidades denunciadas.

Que sustanciado el procedimiento, la Instrucción Sumarial formula el Capítulo de Cargos, imputando al agente que: “...habría incurrido en incumplimiento reiterado de las funciones inherentes al cargo de docente, al haber adulterado cartas médicas. Todo ello en inobservancia de las obligaciones establecidas en la Ley N° 64-H, “...Art. 5° inc. a) Desempeñar en forma digna, responsable y eficaz las funciones inherentes a su cargo (...) c) Conocer y respetar la jurisdicción técnica, administrativa y disciplinaria...”. Por lo que se habría configurado Falta Grave según Decreto Reglamentario N° 1035-1962 H, Artículo 67, Inciso I: “Para calificar una falta de grave a



leve, se atenderá a los siguientes criterios disciplinarios: Faltas Graves: Aquellas que incidan en la calidad ética del docente...el desacato ante superiores jerárquicos y otras circunstancias que escapen a la presente enunciación, pero que por naturaleza puedan ser equiparadas a las nombradas...”, extremos fundados en informes u documentación obrante en autos...”

Que el sumariado fue debidamente notificado del Capítulo de Cargos, ejerció su derecho de defensa y presentó descargo; clausurada la etapa probatoria, se le otorga plazo para alegar (art. 84 Ley N° 142-A).

Que la Instrucción Sumarial produjo la Conclusión Sumarial, y la Asesora Letrada designada emite Dictamen Final N° 0194-OCIySA-2025; además obra el Decreto N° 0878-ME-2025, de fecha 27 de junio de 2025, a través del cual se aplica sanción de Cesantía al Sr. Pablo Federico Nieves Mereles.

Que en cuanto al fondo del planteo, el recurrente sostiene que la sanción aplicada resulta excesiva, arbitraria e injustificada, alegando que “... la presentación de certificados médicos es un derecho no un deber, como así también la posibilidad de que no sean otorgados, no es una falta ni un incumplimientos sino una denegatoria a los certificados médicos presentados en tiempo y forma...”; agrega que los certificados fueron rechazados por causas que eran subsanables, “...ya sea peticionando personalmente los certificados o pidiendo uno nuevo con mayor legibilidad o legible, incluso podría haberse solicitado una interconsulta con el médico emanador del mismo, a los fines de constatar la veracidad de los certificados, cabe aclarar que en ningún momento se utilizó lo mencionado...”.

Que reclama además que no tuvo posibilidad de ejercer su derecho de defensa en el Expediente N° 811-000024 iniciado por las directoras de los establecimientos educativos en que cumple funciones ante la Dirección de Control y Reconocimientos Médicos.

Que agrega que “...lo interpretado por vosotros en lo referido en el art. 67 – apartado I) del Decreto Reglamentario 1035-G, no hay ni surge un atentado contra la integridad física de los maestros ni mucho menos de los alumnos, tampoco hay incumplimiento reiterado de mis funciones ya que como obra en el expediente las licencias solicitadas fueron en forma alternada y no consecutivas, mucho menos hago abandono de mis tareas, ya que como menciono ut-supra intento devolver las horas en las cuales no me otorgaron las licencias que solicité, y por último y no menos importante no existe ni existió un desacato a las vías jerárquicas, ya que siempre acaté las órdenes establecidas y seguí las vías administrativas en orden consecuente...de todo ello hacen interpretación abusiva del derecho, para imponer esta sanción que reviste el mismo carácter...”

Que desconoce el Expediente N° 300-009500-2023 incorporado al expediente principal, ya que jamás desarrolló tareas en la escuela allí mencionada y es utilizado para reforzar el dictamen de expulsión por cesantía, vulnerando su derecho de defensa.

Que desde el punto de vista sustancial, corresponde desestimar el Recurso de Reconsideración interpuesto.

Que se iniciaron estas actuaciones a partir de la denuncia de las directoras de los establecimientos Escuela Mariano Acha y Dr. Carlos Saavedra Lamas, en los que el sumariado cumple funciones, en virtud de las irregularidades advertidas en la Carta Médica presentada el día 16 de agosto de 2022. Expresan las denunciante que, solicitado informe a la Dirección de Control y Reconocimientos Médicos, esta niega haber emitido la mencionada carta médica y además refiere al Expediente N° 811-00024-2022, iniciado por dicha repartición ante el Ministerio de Educación, donde informa que el agente, desde el año 2022 no solicita Cartas Médicas ante dicha repartición; acompañan además copia de las cartas médicas presentadas por el agente durante los años 2021 hasta la fecha de dicha presentación.

Que la contestación al oficio diligenciado a la Dirección de Control y Reconocimientos Médicos obrante a fojas 23, informa que el agente “...durante el período o lapso de tiempo que transcurre por los años 2021, 2022 y en el curso de este año 2023, no fue concedida licencia alguna durante tal período, en función de la Ley N° 533-H y/o 536-A...” Informa además que fueron rechazados pedidos de licencias solicitados vía sistema informático digital (Web) por tal agente en el año 2021, los días 16-04-2021, 17-06-2021 y 06-09-2021, detallando los motivos de rechazo. Agrega que en tal período no existe constancia de licencia por internación, ni pedido o celebración de junta médica



Gobierno de la Provincia

SAN JUAN

DECRETO N° 01-0034

- ME - 2026

por auditoría de dicho organismo; asimismo se acompaña dicho informe con la copia de las cartas médicas anuladas, previamente referidas.

Que en Expediente N° 811-000024-2024 adjunto, la Dirección de Control y Reconocimientos Médicos, informa que las autoridades escolares solicitaron a dicho órgano el control de las cartas médicas, resultando "...que del análisis de la documental aportada por dichas autoridades escolares en autos y las constancias habidas en este órgano (cartas médicas), surgirían hipotéticas irregularidades en cuanto sus contenidos, arrojando identidad con el número de identificaciones de cartillas y los profesionales auditores intervinientes. ..."

Que por lo tanto, el agravio de que la sanción aplicada resulta excesiva, arbitraria e injustificada no puede prosperar. De la prueba documental incorporadas a autos - especialmente los informes emitidos por la Dirección de Control y Reconocimientos Médicos- surge con claridad que las cartas médicas presentadas por el docente vía Whatsapp a las autoridades escolares para justificar su inasistencia, no fueron otorgadas ni validados por el organismo competente, por haberse detectado irregularidades en el contenido, formato y legitimidad de los certificados, lo que motivó la denegatoria de las licencias solicitadas.

Que cabe aclarar que no corresponde a la autoridad subsanar deficiencias en certificados médicos, sino que constituye una carga del agente presentar documentación válida como condición necesaria para la obtención de licencias; incluso el mismo reconoce en su descargo la situación de incumplimiento y hasta ofrece la devolución de los días de licencia que no fueron otorgados por la autoridad.

Que asimismo, se encuentra acreditado que el agente reiteró su inconducta a lo largo del tiempo, circunstancia que agrava su responsabilidad administrativa y justifica el encuadre de la falta como grave, conforme los criterios establecidos en el régimen disciplinario aplicable.

Que no se advierte afectación alguna a su derecho de defensa, toda vez que el sumario fue debidamente notificado del Capítulo de Cargos, tuvo oportunidad de efectuar descargo, ofrecer prueba y alegar, habiendo participado activamente del procedimiento.

Que también se rechaza el reclamo de que no tuvo participación en el Expediente N° 811-000024; debe tenerse en cuenta que el mismo fue adjuntado a estas actuaciones en las que se llevó a cabo el procedimiento sumario y en el que el sumariado tuvo su debida participación.

Que por último, el agravio relativo a la incorporación del Expediente N° 300-009500-2023, tampoco resulta atendible, en tanto dicha documental no fue determinante para la decisión sancionatoria, la cual se encuentra debidamente fundada en el sumario principal y en la prueba allí producida.

Que en consecuencia, la sanción de cesantía aplicada mediante el decreto recurrido se encuentra debidamente motivada, resulta proporcional a la falta cometida y se ajusta a derecho, no configurándose arbitrariedad ni exceso en el ejercicio de la potestad disciplinaria.

Que por lo expuesto precedentemente, corresponde rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. Pablo Federico Nievas Mereles, contra el Decreto N° 0878-ME-2025, el que se ajusta a derecho.

Que han intervenido el servicio jurídico de la Oficina Centralizada de Investigaciones y Sumarios Administrativos del Personal dependiente del Poder Ejecutivo Provincial y Asesoría Jurídica y de Control de Legalidad de Gobierno.

POR ELLO;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

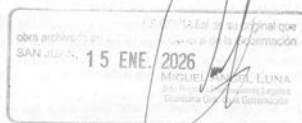
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Se rechaza el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. PABLO FEDERICO NIEVAS MERELES, D.N.I. N° 29.045.457, contra el Decreto N° 0878-ME-2025, conforme lo expuesto en los considerandos del presente instrumento legal.

ARTÍCULO 2°.- Téngase por resolución, comuníquese, cúmplase y archívese.-

Dra. LAURA MARÍA PELÁEZ
Ministro de Gobierno
a/c Ministerio de Educación

Dr. MARCELO ORREGO
Gobernador
Provincia de San Juan



NOTIFICACIONES

-----El Instituto Provincial de la Vivienda: Le comunica a CRISTIAN GERMAN MANSUR, DNI N° 34.054.002, cotitular de la adjudicación en venta de la vivienda identificada como: MANZANA B – CASA 12 – BARRIO PIE DE PALO – SECTOR B – DEPARTAMENTO CAUCETE, que en el Expediente N° 501-002833-2021, registro del Instituto Provincial de la Vivienda según sistema SIGED, se ha solicitado excluirlo del grupo familiar declarado, por lo que por este medio se lo Intima para que en un plazo de 10 días hábiles, a contar de la última publicación, se presente ante el Departamento Asuntos Legales de este IPV, a fin de RECTIFICAR O RATIFICAR lo requerido, bajo apercibimiento de hacer lugar al pedido de exclusión, en caso de incomparecencia sin justa causa.-----

QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO. -


Arq. ELINA PERALTA
DIRECTORA
INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA

Cta. Cte. 26.432 Julio 20-21 \$ 15.120.-

-----El Instituto Provincial de la Vivienda: comunica que en expediente N° 501-001323-2018, se ha dictado la RESOLUCION N° **002632** IPV-2026, que dice: **ARTÍCULO 1°.-** Se excluye a MARCELO DANIEL QUINTERO, DNI N° 23.576.077, del grupo familiar adjudicatario en venta de la vivienda identificada como: Sector 4 – Manzana “N” – Casa 9 – Barrio Santa María – 106 viviendas – Departamento Chimbas, quedando como única titular de la misma, LAURA LORENA KERO, DNI N° 23.616.029, resultando modificada la Resolución N° 730-IPV-2020 en su parte pertinente, de conformidad a los motivos expuestos en los considerandos de la presente. **ARTÍCULO 2°.-** Se autoriza la baja de MARCELO DANIEL QUINTERO, DNI N° 23.576.077, a través del Departamento Adjudicaciones y Servicio Social y en el Sistema Integrado IPV, de conformidad a los motivos expuestos en los considerandos de la presente. **ARTÍCULO 3° y 4°** de forma.-/


Arq. ELINA PERALTA
DIRECTORA
INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA

Cta. Cte. 26.431 Julio 20-21 \$ 16.680.-

-----El Instituto Provincial de la Vivienda: COMUNICA que en el Expediente N° 501-000641-2026, registro del Instituto Provincial de la Vivienda, identificado según SIGED, se ha dictado la RESOLUCIÓN N° 002488-IPV-2026, que en su parte resolutive dice: ARTÍCULO 1°.- Se excluye a WANDA BELEN QUIROGA, DNI N° 38.216.741 y su grupo familiar como postulantes a vivienda seleccionados por sorteo IPV, para el Barrio Aires del Oeste Departamento Jáchal, de conformidad a los motivos expuestos en los considerandos de la presente. ARTÍCULO 2° y 3° de forma. -----

-----QUEDA DEBIDAMENTE NOTIFICADA-----



Arq. ELENA PERALTA
DIRECTORA
INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA

Cta. Cte. 26.430 Julio 20-21 \$ 11.160.-

-----El Instituto Provincial de la Vivienda: COMUNICA que en el Expediente N° 501-000693-2026, registro del Instituto Provincial de la Vivienda, identificado según SIGED, se ha dictado la RESOLUCIÓN N° 002487-IPV-2026, que en su parte resolutive dice: ARTÍCULO 1°.- Se excluye a LIDIA A. DIAZ, DNI N° 31.247.865 y su grupo familiar como postulantes a vivienda seleccionados por sorteo IPV, para el Barrio Aires del Oeste – Departamento Jáchal, de conformidad a los motivos expuestos en los considerandos de la presente. ARTÍCULO 2° y 3° de forma. -----

-----QUEDA DEBIDAMENTE NOTIFICADA-----



Arq. ELENA PERALTA
DIRECTORA
INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA

Cta. Cte. 26.429 Julio 20-21 \$ 11.160.-

-----El Instituto Provincial de la Vivienda: Le comunica a CRISTIAN JOSÉ MEJIVA, DNI N° 30.835.997, cotitular de la adjudicación en venta de la vivienda identificada como: MANZANA F – CASA 6 – BARRIO PENITENTES – DEPARTAMENTO RIVADAVIA que en el Expediente N° 501-001092-2009, registro del Instituto Provincial de la Vivienda según sistema SIGED, se ha solicitado excluirlo del grupo familiar declarado, por lo que por este medio se lo Intima para que en un plazo de 10 días hábiles, a contar de la última publicación, se presente ante el Departamento Asuntos Legales de este IPV, a fin de RECTIFICAR O RATIFICAR lo requerido, bajo apercibimiento de hacer lugar al pedido de exclusión, en caso de incomparecencia sin justa causa.-----

QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO. -



Arq. ELINA PERALTA
DIRECTORA
INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA

Cta. Cte. 26.428 Julio 20-21 \$ 14.760.-

-----El Instituto Provincial de la Vivienda: Le comunica a ALFREDO HORACIO QUIROGA, DNI N° 26.878.733, cotitular de la adjudicación en venta de la vivienda identificada como: MANZANA D – CASA 5 – BARRIO EL CARRERITO – DEPARTAMENTO POCITO, que en el Expediente N° 501-000163-2010, registro del Instituto Provincial de la Vivienda según sistema SIGED, se ha solicitado excluirlo del grupo familiar declarado, por lo que por este medio se lo Intima para que en un plazo de 10 días hábiles, a contar de la última publicación, se presente ante el Departamento Asuntos Legales de este IPV, a fin de RECTIFICAR O RATIFICAR lo requerido, bajo apercibimiento de hacer lugar al pedido de exclusión, en caso de incomparecencia sin justa causa.-----

QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO. -



Arq. ELINA PERALTA
DIRECTORA
INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA

Cta. Cte. 26.427 Julio 20-21 \$ 14.760.-

RESOLUCIONES

Comiso Exp. N° 1200-00428 2026-07-16



GOBIERNO DE LA PROVINCIA
SAN JUAN

RESOLUCIÓN N° 883 -SEAYDS-2026

SAN JUAN, 29 JUN 2026

VISTO:

El Expediente N.º 1300-000428-2026, mediante el cual se tramita la apertura del Séptimo (7º) Procedimiento de Llamado a Empresas Proponentes para su radicación en el Parque Tecnológico Ambiental Regional (P.I.T.A.R.), perteneciente al Complejo Ambiental San Juan; la Ley NO 1451-I; el Decreto Reglamentario NO 011-2016-I; la Resolución NO 1473SEAYDS-2022 y su modificatoria Resolución NO 970-SEAYDS-2024;

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.º 1451-L creó el Parque Industrial Tecnológico Ambiental Regional (P.I.T.A.R.), estableciendo entre sus objetivos la promoción de actividades industriales vinculadas al aprovechamiento de residuos, la generación de valor agregado, la protección ambiental y la creación de empleo genuino.

Que el artículo 6º de la citada norma dispone la realización de convocatorias públicas a nivel provincial y nacional para promover la radicación de empresas interesadas en desarrollar proyectos dentro del Parque.

Que mediante nota obrante en autos se solicita la apertura y desarrollo del Séptimo (7º) Procedimiento de Llamado a Empresas Proponentes, destacándose la necesidad de completar y fortalecer la cadena de valor prevista para el Parque Industrial Tecnológico Ambiental Regional.

Que se han realizado seis (6) procedimientos de convocatoria previos, orientados al desarrollo de un clúster industrial y ambiental que permita optimizar costos de producción y transporte, fomentar el aprovechamiento de residuos como materia prima y generar fuentes de trabajo para la Provincia de San Juan y la región.

Que subsisten rubros estratégicos de relevancia ambiental y productiva que aún no se encuentran representados dentro del Parque, resultando conveniente promover la incorporación de nuevos emprendimientos industriales compatibles con los objetivos establecidos por la normativa vigente.

Que el Decreto Reglamentario N.º 011-2016-L reglamenta el procedimiento y modalidad de las convocatorias públicas previstas por la Ley N.º 1451-L.

Que la Resolución 1473-SEAYDS-2022 N y su modificatoria Resolución N° 970-SEAYDS-2024 establecen el procedimiento de presentación, evaluación e incorporación de proyectos destinados a radicarse en el P.I.T.A.R.

Que obra Dictamen N° 0826-AL-2026 de Asesoría Letrada, el cual concluye que corresponde la prosecución del trámite y recomienda el dictado del acto administrativo pertinente autorizando el llamado a la Séptima (7º) Convocatoria Pública a nivel provincial y nacional para la presentación de proyectos destinados a su radicación en el Parque Industrial Tecnológico Ambiental Regional (P.I.T.A.R.).

Que resulta procedente fijar el período de presentación de proyectos desde el día 01 de julio de 2026 hasta el día 26 de noviembre de 2027, estableciendo además la hora límite de recepción de las propuestas.

Que, ha intervenido Asesoría Letrada de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

POR ELLO;

**EL SECRETARIO DE ESTADO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º- Autorízase el llamado a la SÉPTIMA (7º) CONVOCATORIA PÚBLICA a nivel provincial y nacional para la presentación de proyectos destinados a su radicación en el Parque Industrial Tecnológico Ambiental Regional (P.I.T.A.R.), perteneciente al Complejo Ambiental San Juan, en el marco de la Ley N. 0 1451-L, Decreto Reglamentario N.0 011-2016-L, Resolución N. 0 1473-SEAyDS-2022 y Resolución N. 0 970-SEAyDS-2024.

ARTÍCULO 2º- Establécese que el período de recepción de proyectos se extenderá desde el día miércoles 01 de julio de 2026 hasta el día viernes 26 de noviembre de 2027, fijándose como hora límite de presentación las 10:00 horas del último día indicado.

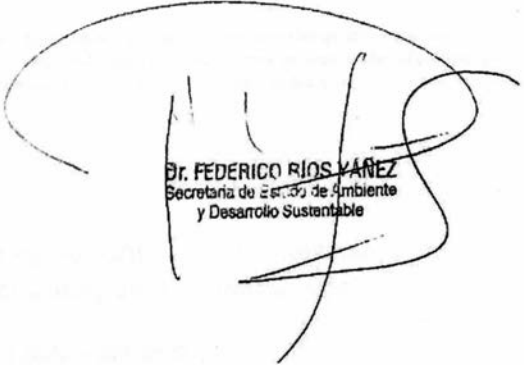
ARTÍCULO 3º- Dispónese que las presentaciones deberán ajustarse al procedimiento, requisitos, formularios y demás condiciones establecidas en la Resolución N.0 1473SEAyDS-2022 y su modificatoria Resolución N. 0 970-SEAyDS-2024.

ARTÍCULO 4º- Instrúyase a las áreas competentes a efectuar la publicación de la presente convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia y en medios gráficos de circulación provincial y nacional por el plazo de tres (3) días, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 5º- Comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial para su publicación



Ing. SANTIAGO FLORES CEBALLOS MAIZ
SUBSECRETARIO DE RESIDUOS
SECRETARÍA DE ESTADO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SUSTENTABLE



Dr. FEDERICO RIOS YANEZ
Secretaria de Estado de Ambiente
y Desarrollo Sustentable

EDICTOS DE MINAS

E D I C T O D E M I N A

EXPTE. N° 1124-212-O-2024. -

La Manifestación Registrada Catastralmente: Departamento de Calingasta, tomando como punto de referencia las coordenadas $Y = 2.457.783.55$ $X = 6.501.553.41$ determinando, así el lugar de extracción de muestras (LEM).

PLANILLA DE COORDENADAS GAUSS KRUGER PGA '94-		
VERTICE	PLANAS (X)	PLANAS (Y)
LEM	6.501.553.41	2.457.783.55
V1	6.501.553.41	2.457.783.55
V2	6.501.553.41	2.459.210.48
V3	6.501.144.36	2.459.210.48
V4	6.501.144.36	2.460.036.67
V5	6.500.889.57	2.460.036.67
V6	6.500.889.57	2.461.129.05
V7	6.499.652.14	2.461.129.05
V8	6.499.652.14	2.457.783.55

SUPERFICIE REGISTRADA: 529.76 ha.

OBSERVACIONES. Se cumple en informar que la manifestación de Descubrimiento tramitada en autos, deberá respetar los siguientes derechos preexistentes, Mina Expte. N° 2115-R-1969, DON ANIBAL, Mina Expte. N° 156.704-R-75 MARIA Rosa, Mina Expte. N° 157.039-A-1972 SUSANA, Mina Expte. N° 234-C-1999, LA PETISA, Mina Expte. N° 2298-A-1959, SAN PABLO, Mina Expte. N° 2233-B-1958, BA N° 3, Mina Expte. N° 2240-A-1958, LILIANA, Mina Expte. N° 3847-A-1970, RAUL, Mina Expte. N° 98-A-1940 EMILIA, Mina Expte. N° 3803-B-1969, AMPLIACION EMILIA, Mina Expte. N° 2299-A-1959, SANTA ANA, Mina Expte. N° 98-A-1940, LA CHICHA, Mina Expte. N° 2235-B-1958, B.A. N° 4, Mina Expte. N° 2234-B-1958, MARILI, Queda registrado el pedido en las coordenadas que anteceden.

Por Resolución N° 56-DDM-2026. se ordena la inscripción de un yacimiento de "BENTONITA", en el Departamento de CALINGASTA, denominándola "ALITA" a nombre de "GRUPO IDAHO S.A.S.- Publíquese en el Boletín Oficial por tres (3) veces en el término de quince (15) días y fíjese cartel aviso en la puerta de la oficina, llamando por sesenta (60) días a quienes se consideren con derecho a deducir oposición, acredite el peticionante en el término de treinta (30) días haber efectuado la Publicación ordenada.



San Juan, 25 de Junio de 2.026. -

Escr. M. Florencia Beltrán
Escribana de Minas
Ministerio de Minería

LICITACIONES

San Juan, 17 de julio de 2026

Secretaría de Estado de Seguridad y Orden Público

LICITACION PÚBLICA N° 004-SESyOP-26

EXPEDIENTE N° 1600-001082-2026

RESOLUCIÓN N° 0545-SESyOP-2026

APERTURA: viernes, 24 de Julio de 2026

HORA: 09:30 hs.

LUGAR DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE SOBRES: SALA DE LICITACIONES-
SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS, CENTRO CIVICO, 2° PISO - NUCLEO
6

OBJETO: *ADQUISICION DEL SERVICIO DE LICENCIAS CLAVE
CORRESPONDIENTES AL SOFTWARE ESPECIALIZADO DE LA UNIDAD
FORENSE DE EXTRACCION DIGITAL (U.F.E.D.)*

Consultas: DIVISION COMPRAS, LICITACIONES Y SUMINISTROS DE LA
SECRETARIA DE ESTADO DE SEGURIDAD Y ORDEN PUBLICO, CENTRO
CIVICO 3° PISO - NUCLEO 8 – CAPITAL - DE 07 A 14 Hs. Teléfono 4303381.

Comprassesyop@sanjuan.gov.ar.


OPN GAYLON PETRIGNARI
SUBSECRETARIO DE COORDINACION
ADMINISTRATIVA
Sec. de Estado de Seg. y Orden Público

ORDENANZAS

MUNICIPALIDAD DE CHIMBAS

ORDENANZA N° 2921/CD/2026.

Y VISTO:

El Expediente N° 1762/C/2026, Ref. Iniciador Concejal Eduardo Esteban Rodríguez "Bloque Cambia San Juan", Ley Provincial de Contrataciones del Estado (Ley 2000-A), Ordenanza Municipal N° 2695/CD/2020, Ordenanza Municipal 2742/CD/2021, las atribuciones conferidas por Carta Orgánica Municipal, en los Arts. 87, 88, 100 Inc.1 ss y cc,

Y CONSIDERANDO:

Que la **Ordenanza Municipal N° 2742/CD/2021** rectificó la adhesión parcial de este Municipio a la Ley Provincial N° 2000-A, omitiendo la inclusión de herramientas procesales que hoy resultan indispensables para la eficiencia administrativa.

Que el **Artículo 15 de la Ley Provincial N° 2000-A** establece el procedimiento de "**Compulsa Abreviada**", un mecanismo que permite la selección de proveedores bajo principios de celeridad, economía y transparencia, ideal para situaciones de gestión de recursos limitados.

Que se requiere de vías de contratación que permitan dar respuesta inmediata a las necesidades de la comunidad, sin las dilaciones de procedimientos ordinarios excesivamente extensos cuando la cuantía o la urgencia lo ameriten.

POR TODO ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CHIMBAS
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA**

CARLOS A. PEÑA GURROGA
SEC. ADMINISTRATIVO CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE CHIMBAS



Prof. ISIDRO A. RIVERO
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE CHIMBAS

Dr. MAYRA A. SILENIO BARRY
SECRETARIO DE GOBIERNO
MUNICIPALIDAD DE CHIMBAS
**CERTIFICADO QUE ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

ARTÍCULO 1º: DERÓGUESE en todos sus términos la **Ordenanza Municipal N° 2742/CD/2021**.

ARTÍCULO N° 2: Rectifíquese la Ordenanza Municipal N° 2695/CD/2020, en su Artículo 1º, el cual quedara redactado de la siguiente manera: "Adhiérase la Municipalidad de la Ciudad de Chimbas en forma parcial a la **Ley Provincial N° 2000-A**, sus decretos reglamentarios y legislación complementaria, respecto de los artículos que a continuación se enumeran:

Capítulo I: Arts. 1º, 2º, 3º, 6º en la medida y hasta donde resulte compatible con las competencias reconocidas a la Coordinación de Bienes, Art. 7º, 8º y 9º inc 3.

Capítulo II: Arts. 13º, 15º, 17º inc. 3, 4, 5, 6 y 8, Art. 19º, 20º, 21º y 22º.

Capítulo III: Arts. 23º y 24º.

Capítulo IV: Arts. 25º al 34º.

Capítulo V: Art. 35º.

Capítulo VII: Arts. 40º y 41º."

ARTÍCULO N° 3: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal a sus fines y efectos.

ARTÍCULO N° 4: Publíquese, Cumplido, Archívese.-

Ciudad de Chimbas , 22 de Mayo 2025.

CARLOS A. PEÑA QUIROGA
SEC. ADMINISTRATIVO CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE CHIMBAS



Prof. ISIDORA RIVERO
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE CHIMBAS

CERTIFICO QUE ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. NATACHA SOTILLO GARAY
SECRETARIA DE GOBIERNO
MUNICIPALIDAD DE CHIMBAS

MUNICIPALIDAD DE CHIMBAS			
MESA DE ENTRADA Y SALIDAS			
Expediente	25.13	letra	CD 26
ENTRADA No.	01	Mes	06 AÑO 2026
RECIBIDO EN	Mesa de Entrada		



MUNICIPALIDAD DE CHIMBAS
Remedios de Escalada 101 (oeste)
Chimbas - San Juan - C.P. 5413

DECRETO MUNICIPAL N° 00 1238

San Juan, Chimbas, 01 JUL 2026

VISTO: El Expediente N° 2513-C.D-2026, la Ordenanza Municipal N° 2921/C.D/2026, de fecha 22 de Mayo del 2026, y;

CONSIDERANDO: Que es atribución del D.E.M., conforme lo prescribe la Carta Orgánica Municipal Art. 37, Inc. 9°, Promulgar y hacer cumplir las Ordenanzas que sanciona el Concejo Deliberante.-

Que la Ordenanza N° 2921/C.D/2026, sancionada por el Concejo Deliberante dice:

Artículo 1°.- DEROGUESE en todos sus términos la Ordenanza Municipal N° 2742/CD/2021. -

Artículo 2°.- Rectifíquese la Ordenanza Municipal N° 2695/CD/2020, en su Artículo 1°, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Adhiérase la Municipalidad de la Ciudad de Chimbas en forma parcial a la Ley Provincial N° 2000-A, sus decretos reglamentarios y legislación complementaria, respecto de los artículos que a continuación se enumeran:

Capítulo I: Arts. 1°, 2°, 3°, 6° en la medida y hasta donde resulte compatible con las competencias reconocidas a la Coordinación de Bienes, Art. 7°, 8° 9° inc.3.

Capítulo II: Arts. 13°, 15°, 17° inc. 3, 4, 5, 6 y 8, Art. 19°, 20°, 21° y 22°.

Capítulo III: Arts. 23° y 24°.

Capítulo IV: Arts. 25° al 34°.

Capítulo V: Art. 35°.

Capítulo VII: Arts. 40° y 41°.

Artículo 3°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal a sus fines y efectos.-

Artículo 4°.- Publíquese, Cumplido, Archívese.-

POR TODO ELLO:

LA INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CHIMBAS

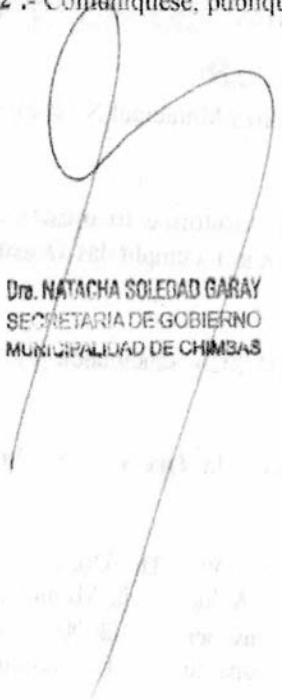
DECRETA


Dra. NATASHA SOLEDAD GONAY
SECRETARÍA DE GOBIERNO
MUNICIPALIDAD DE CHIMBAS

CERTIFICO QUE ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Art.1º.- Promulgase la Ordenanza Municipal N° 2921/C.D/2026, de fecha 22 de Mayo del 2026, sancionada por el Concejo Deliberante, referido a la Derogación de la Ord. Municipal N° 2742-C.D.-2021 y Rectifíquese la Ord. M. N° 2695-C.D.-2020, en su Art. 1º. -

Art.2º.- Comuníquese, publíquese y Archívese. -



Dra. NATACHA SOLEDAD GARAY
SECRETARIA DE GOBIERNO
MUNICIPALIDAD DE CHIMBAS



Srta. DANIELA RODRIGUEZ
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD DE CHIMBAS



Dra. NATACHA SOLEDAD GARAY
SECRETARIA DE GOBIERNO
MUNICIPALIDAD DE CHIMBAS
**CERTIFICO QUE ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

MUNICIPALIDAD DE CHIMBAS

ORDENANZA N° 2920/CD/2026

Y VISTO:

El Expediente N° 05200/C/2025, Expediente N° 5032/CD/2025, balance mes Mayo año 2025, ley provincial N° 2476-I, lo dispuesto en Carta Orgánica Municipal, Art. 37 Inc.19, Art. 99, Art. 100 Inc. 1, Reglamento interno Art. 27, ss y cc;

Y CONSIDERANDO:

En cumplimiento con la Carta Orgánica Municipal y el Reglamento Interno de Sesiones, específicamente en los artículos referidos, el Honorable Concejo Deliberante tiene la atribución de examinar mensualmente las cuentas de la administración municipal (Art. 99 C.O.M.).

Que la Contadora Pública Nacional Mauri Perris, en su rol de Contadora Municipal, ha consignado en la foja 2 del expediente número 05200/C/2025, la remisión del Balance Mensual de Tesorería correspondiente al mes de Mayo del año 2025, con sus respectivos informes, completado por Expediente N° 5032/CD/2025. Dicho balance se compone de 365 folios.

Ambos expedientes adjuntan el balance financiero de ingresos y egresos del mes citado, balance financiero de ingresos y egresos acumulados al 31 de Mayo respectivamente, el arqueo general de valores al 31 de Mayo, los decretos de modificaciones presupuestarias, y los partes diarios de ingresos y egresos de tesorería municipal correspondientes al mes de Mayo del año 2025.

El Asesor Contable, del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Chimbas, C.P.N. Juan. M. Eseiza Aveldaño, expresa que, la información proporcionada por el Balance Mensual de Mayo 2025, carecen de errores o distorsiones significativos, que realizó la revisión de la documentación de respaldo de los partes diarios de Tesorería, la aplicación de pruebas selectivas para obtener evidencias respaldatorias de montos y afirmaciones relevantes sobre las Partidas Presupuestaria y la revisión del cumplimiento de las normas contables vigentes de

CARLOS A. PEÑA QUIROGA
SEC. ADMINISTRATIVO CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE CHIMBAS



Prof. ISIDRO A. RIVERO
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE CHIMBAS

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Dra. NATACHA STREED GARAY
SECRETARIA DE GOBIERNO
MUNICIPALIDAD DE CHIMBAS

la Provincia de San Juan, y no encontrándose anomalías alguna que alteren en forma significativa el resultado del Balance Financiero y Estado de Ejecución de Recursos y Gastos del Mes de Mayo 2025, en su opinión los mismos presentan razonablemente la situación patrimonial del Municipio, por lo que sugiere su Aprobación por parte de los miembros del Honorable Concejo Deliberante Municipal.

POR TODO ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CHIMBAS
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA**

ARTÍCULO 1º: Apruébese el Balance Financiero correspondiente al mes de Mayo 2025 expediente N° 05200/C/2025, completado por Expediente N° 5032/CD/2025, donde están contemplados Ingresos de pesos dos mil trescientos millones, doscientos noventa mil, novecientos once, con cuarenta y nueve centavos sobre cien (\$ 2.300.290.911,49). Egresos de pesos mil doscientos cincuenta y nueve millones, trescientos sesenta y tres mil, trescientos noventa y ocho con cincuenta y cuatro centavos sobre cien (\$ 1.259.363.398,54).

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal a sus fines y efectos.

ARTÍCULO 3º: Cumplido, Archívese.

En San Juan, Ciudad Chimbas a los 22 días del mes de Mayo del año 2026.

CARLOS A. PEÑA QUIROGA
SEC. ADMINISTRATIVO CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE CHIMBAS

Dra. NATACHA SILENDA GARAY
SECRETARÍA DE GOBIERNO
MUNICIPALIDAD DE CHIMBAS

**CERTIFICADO QUE ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL**



Prof. ISIDRO A. RIVERO
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE CHIMBAS

MUNICIPALIDAD DE CHIMBAS	
MESA DE ENTRADA	
Expediente	2514 C.B. 26
RECIBIDO EN	01 06 26
RECIBIDO EN	06 06 26



MUNICIPALIDAD DE CHIMBAS
Remedios de Escalada 101 (oeste)
Chimbas - San Juan - C.P. 5413

DECRETO MUNICIPAL N°
San Juan, Chimbas.

001128
11 JUN 2026

VISTO: El Expediente N° 2514-C.D-2026, la Ordenanza Municipal N° 2920/C.D/2026, de fecha 22 de Mayo del 2026, y;

CONSIDERANDO: Que es atribución del D.E.M., conforme lo prescribe la Carta Orgánica Municipal Art. 37, Inc. 9°, Promulgar y hacer cumplir, las Ordenanzas que sanciona el Concejo Deliberante. -

Que la Ordenanza N° 2920/C.D/2026, sancionada por el Concejo Deliberante dice:

Artículo 1°: Apruébese el Balance Financiero correspondiente al mes de Mayo 2025, expediente N° 05200-C-2025, completado por Expediente N° 5032-C.D-2025, donde están contemplados Ingresos de pesos dos mil trescientos millones, doscientos noventa mil, novecientos once, con cuarenta y nueve centavos sobre cien (\$ 2.300.290.911,49). Egresos de pesos un mil doscientos cincuenta y nueve millones, trescientos sesenta y tres mil, trescientos noventa y ocho, con cincuenta y cuatro centavos sobre cien (\$ 1.259.363.398,54). -

Artículo 2°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal a sus fines y efectos. -

Artículo 3°.- Cumplido, Archívese. -

POR TODO ELLO:

LA INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CHIMBAS

D E C R E T A

Art.1°.- Promulgase la Ordenanza Municipal N° 2920/C.D/2026, de fecha 22 de Mayo del 2026, sancionada por el Concejo Deliberante. -

Art.2°.- Comuníquese, publíquese y Archívese. -

Dra. NATACHA SOLEDAD GARAY
SECRETARÍA DE GOBIERNO
MUNICIPALIDAD DE CHIMBAS

Dra. DANIELA RODRIGUEZ
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD DE CHIMBAS

Dra. NATACHA SOLEDAD GARAY
SECRETARÍA DE GOBIERNO
MUNICIPALIDAD DE CHIMBAS

**CERTIFICO QUE ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

Cta. Cte. 26.426 Julio 20 \$ 41.040.-

RAZÓN SOCIAL

EDICTO

Por disposición del Juzgado Comercial Especial, Secretaría del Registro Público de Comercio, en autos N° 9998-001383-2026-EXP-DIR, caratulados "BANCO DE SAN JUAN S.A. s/ Inscripción de Directorio", se ordenó la publicación por el término de un día en el Boletín Oficial de la designación del actual Directorio de Banco de San Juan S.A., C.U.I.T. N° 30-50000944-2, por tres ejercicios, según lo decidido en Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada el 01 de abril de 2026, Decretos del Poder Ejecutivo de la Provincia de San Juan N° 0379-MEFyH-2026, de fecha 16 de marzo de 2026 y N°0846-MEFyH-2026, de fecha 5 de junio de 2026 y Actas de Reunión de Directorio de fechas 06 de abril de 2026 y 19 de junio de 2026, de aceptación y distribución de cargos:

En representación de los accionistas Clase B:

DIRECTORES TITULARES:

DIRECTOR TITULAR Y PRESIDENTE: SEBASTIÁN ESKENAZI C.U.I.T. 20-16764074-6

DIRECTOR TITULAR Y VICEPRESIDENTE 1°: MATÍAS ESKENAZI STOREY C.U.I.T. 23-20383823-9

DIRECTOR TITULAR Y VICEPRESIDENTE 2°: LUIS VICTOR CHIRINO C.U.I.T. 20-06804876-2

DIRECTOR TITULAR: CLAUDIO ADOLFO CANEPA C.U.I.T. 20-13302401-9

DIRECTOR TITULAR: RAUL FRANCISCO CATAPANO C.U.I.T. 20-11680527-9

DIRECTORA TITULAR: MARÍA SILVINA BELLANTIG TARDÍO C.U.I.T. 27-23407204-3.

DIRECTORES SUPLENTE:

HECTOR OSVALDO SORIA C.U.I.T. 20-21493034-0

LEONARDO RAUL LOPEZ C.U.I.T. 20-17788195-4

ALEXANDRA FÁTIMA NACUSI RETA C.U.I.T. 27-33166534-2

RUBEN RAFAEL MARASCA C.U.I.T. 20-14681421-3

MARCELO GUILLERMO BUIL C.U.I.T. 20-10892633-4

EDUARDO ÁNGEL GARROTE C.U.I.T. 20-10161590-2.

En representación del accionista clase A- Gobierno de la Provincia de San Juan:

DIRECTOR TITULAR Sr. LINO GUILLERMO SIGNORATO C.U.I.T. 20-12306489-6 y

DIRECTOR SUPLENTE, Sr. RICARDO FRANCISCO HIDALGO, C.U.I.T. 20-12665036-2.

San Juan, 16 de julio de 2026.



SUCESORIOS

EDICTO

El Juzgado de Paz Letrado de Santa Lucia, de gestión asociada en la Oficina de Procesos Sucesorios, cita y emplaza a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante PEREZ HECTOR FABIAN, DNI N°17.590.094 , en autos N° 9764/26, caratulados: "PEREZ HECTOR FABIAN s/ SUCESORIO INTESTADO", para que lo acrediten dentro de los 30 días. El plazo previamente fijado comenzará a correr desde el día siguiente de la publicación y se computará en días corridos, salvo los correspondientes a ferias judiciales. Publíquense por UN día en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local. San Juan, 22 de junio de 2026.


AMALIA MULEADY

N° 18.040 Julio 20 \$ 5.000.-

RECAUDACIÓN DIARIA

Publicaciones.....\$	55.940,00
Impresiones.....\$	0,00
Total \$	55.940,00

17-07-26